✠

POR

LA DIGNIDAD MAGISTRAL de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, que reſide en la Real perſona de ſu Mageſtad, por via de Adminiſtracion perpetua.

Y

POR EL CAVALLERO Procurador General de ella, en el pleyto con la Dignidad Arçobiſpal de Toledo, y ſu Promotor Fiſcal de la Audiencia de Ciudad-Real.

S O B R E

EL DAR LICENCIAS EN LAS tierras de la Orden, para nuevas Fundaciones de Monaſterios de Religioſos, y Religioſas.

MOTIVO DE ESTE PLEYTO.

1 SV Mageſtad (que Dios guarde) auiendo precedido citacion de el Cura de la Igleſia Parroquial de la Villa de Miguel-Turra, y demàs perſonas, que pudieran ſer intereſſadas, conforme à lo diſpueſto por los Sagrados Canones, Decretos de el Santo Concilio, y Conſtituciones Apoſtolicas; y precediendo tambien la permiſsion de las Ciudades de Voto en Cortes, conforme à las condiciones, y Capitulos de Millones: y viſto, y aprobado por ſu Real Conſejo de las Ordenes, y en conformidad de los Privilegios Apoſtolicos, y obſervancia de ellos, diò licencia à las Religioſas Deſcalças de la Orden de Nueſtra Señora de la Merced, para fundar vn Monaſterio en la Hermita de Nueſtra Señora de la Eſtrella, que eſtà en la dicha Villa de Miguel-Turra, y es de la Orden de Calatrava, en la conformidad, que ſiempre ſe ha eſtilado. Y auiendo tomado las Religioſas poſſeſsion de la Hermita, en virtud de el deſpacho de dicho Real Conſejo, començaron ſu Fundacion, formaron ſu Clauſura, y diſpuſieron lo preciſſo, para conſeruarſe en lo que permitia el ſitio, haſta perficionar ſu obra.

2 Con noticia de eſto, el Promotor Fiſcal de el Audiencia de Ciudad-Real, pidiò ante el Vicario de ella, ſe procedieſſe por Cenſuras, contra dichas Religioſas, para que ſalieſſen de la Hermita, y ceſſaſſen en la obra, y Fundacion; por no tener licencia para ella de el Eminentiſsimo Señor Cardenal Portocarrero, Arçobiſpo de Toledo; pretendiendo ſer neceſſaria, por eſtàr en los limites de el Territorio de ſu Arçobiſpado.

3 Procediò el Vicario, y defendiendoſe las Religioſas, traxeron los Autos al Tribunal de la Nunciatura, y ſe debolvieron al Vicario, para que procedieſſe como hallaſſe por derecho.

4 El Procurador General de la Orden de Calatrava, en conocimiento de el perjuizio que ſe hazè à ſu Mageſtad, y à la Orden, en perturbarla, è inquietarla de la poſſeſsion en que eſtà, y ha eſtado, de quinientos años à eſta parte, de dàr eſtas licencias, ſuſcitò Iuez conſervador, para que inhibieſſe al Vicario de Ciudad-Real de el conocimiento deſta cauſa, y no le permitieſſe embaraçar, ni perturbar vna poſſeſsion tan antigua, con continua obſervancia, y Titulada con Privilegios Apoſtolicos.

5 Procedieron à inhibirſe el Conſervador, y Vicario; y forma-

mada competencia, se traxeron los Autos al Tribunal de la Nunciatura: y por vno de el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, se debolviò el conocimiento de la causa al Vicario de Ciudad-Real, que luego que tuuo este Auto à su fauor, procediò por Censuras contra dichas Religiosas, y las sacò de la Hermita, y depositò en vn Monasterio de Ciudad-Real, sin querer oìr al Procurador General de la Orden de Calatrava, hasta tener executado lo referido, tomando varios pretextos para escusarse.

6 La pretension de el Procurador General de la Orden de Calatrava, en el estado presente, es, que breue, y sumariamente, y en la mejor forma, que aya lugar, se hà de manutener à su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden de Calatrava, en la possession en que ha estado, estaua, y està de dàr privativamente estas licencias, para nuevas Fundaciones de Monasterios, en todas sus tierras, reintegrandole en ella, en caso necessario; y en consequencia, y por efecto de dicha manutencion, se han de restituìr las Religiosas à la Hermita de nuestra Señora de la Estrella, de donde las sacò el Vicario.

7 Para el litigio, y controversia presente, no es de el caso, que la Villa de Miguel-Turra estè sita, ò no, en los limites de el Arçobispado de Toledo: y assi, no se gastarà tiempo en disputar este punto, dexandole para el pleyto, que ante su Santidad està pendiente, sobre la propriedad de la omnimoda jurisdicion Espiritual, y Eclesiastica de aquel Partido. Y en este papel, solo se fundarà, que aun en caso de tener justificado, verificado, y probado la Dignidad Arçobispal de Toledo (que no es facil) està dentro de los limites de su Arçobispado, no podia dàr estas licencias su Eminencia; si no es, què privativamente toca el darlas à su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Orden.

8 Han tocado muchos, y graues Autores, que se diràn en su lugar, el punto, que oy se litiga, de dàr licencias para nuevas Fundaciones en las tierras de las Ordenes Militares; y todos vàn llanos, en que toca à su Magestad, como Administrador perpetuo de ellas, dàr estas licencias, de la forma, que las dàn los Diocesanos en sus Diocesis. Aunque ninguno haze mencion, ni refiere los Privilegios Apostolicos, que para este efecto estàn concedidos; ni controvierte el punto, ò yà fuesse por ser tan notorios sus Privilegios, ò porque tuvieron este punto por decidido, y determinado por la Junta Apostolica, y no sugeto à controversia; ò porque no juzgaron dig-
nos

nos de reſpueſta los fundamentos contrarios; ex Seneca *Epiſt.* 118. ibi: *Leuia enim ſunt, & contemnenda.*

9 Pero oy parece vàn tomando mas cuerpo del que en la verdad merecen, con la remiſsion hecha de los Autos al Vicario de Ciudad-Real: y aſsi, reconociendo el graue perjuizio, que à ſu Mageſtad ſe le ſigue de perturbarle en eſte derecho, ha parecido conveniente poner en la noticia de los Señores Iuezes, que huvieren de determinar eſte pleyto, los Privilegios Apoſtolicos, que ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de eſta Orden, tiene para dàr eſtas licencias, la obſervancia de ellos, las determinaciones de la Iunta Apoſtolica: y ſobre eſto, fundar ſu buen derecho, y ſatisfazer à lo que el Promotor Fiſcal de la Audiencia de Ciudad-Real alega; porque no ſuceda tengan en el concepto de quien los oyere, por nò reſpondidos, mas credito, que el que ſe les deue, como dixo el meſmo Seneca, *dict. Epiſt.* 118. in illis verbis: *Res falſa, & inanis habet adhuc fidem, quia non coarguitur.*

10 Procuraràſe, por nò dilatar eſte papel, tocar ſolo lo que conduze à eſte punto; poner los Privilegios, que ſon privativos de èl, omitiendo los que tocan à otros derechos: y tambien ſe omitiràn los que para eſte proprio intento tienen las Ordenes de Santiago, y Alcantara, de que por Bula eſpecial participa eſta; poniendo con eſpecialidad, quando, y porquê ſe concedieron, y la obſervancia que han tenido. Dividiràſe eſte informe en tres Articulos, para que con mas facilidad ſe logre el que, ſin confundir vnos derechos con otros, ſe enteren los Señores Iuezes de el hecho, y derecho, que en eſte punto toca à cada vna de las partes; y eſtandolo, dirijan ſus animos à la mas juſta determinacion; vt ex multis docet, D. Solorç. *Emblem.* 42. *num.* 25. *&* 26. *& Emblem.* 48. *per tot.* & ſignanter à *num.* 8. *& ex num.* 13.

11 En el primer Articulo ſe pondràn todos los Priuilegios Apoſtolicos, que para eſte efecto concedieron los Sumos Pontifices à los Maeſtres de eſta Orden, y à los Señores Reyes, como Adminiſtradores perpetuos; el tiempo en que los concedieron, y la cauſa de concederlos; la obſervancia que ſiempre han tenido; las determinaciones de la Iunta Apoſtolica, y las autoridades que ay con remiſsiones puntuales.

En el ſegundo, ſe fundarà el buen derecho de ſu Mageſtad, para obtener, no ſolo en el juizio ſumariſsimo del interin, ſino [illegible] en el poſſeſſorio plenario, y petitorio de la propriedad.

En el tercero se propondràn, y excluyràn todos los medios de que pretende valerse el Promotor Fiscal de la Dignidad Arçobispal de Toledo.

ARTICVLO PRIMERO.

EN QVE SE PONEN TODOS LOS PRIVILEGIOS Apostolicos que tiene su Mageſtad, como Administrador perpetuo de esta Orden, para dàr licencias para nuevas Fundaciones; la observancia de ellos; las determinaciones de la Iunta Apostolica, y autoridades de que toca à su Mageſtad dàr estas licencias en todas las tierras de esta Orden, y las demàs Militares.

12 EL Origen, y fundacion de la Orden de Calatrava, el año de 1158. y su confirmacion Apostolica, como miembro de la del Cistèr, y con sus mismas exempciones, el año de 1164. refiere Don Rodrigo Ximenez de Rada, Arçobispo de Toledo, al *lib.7.cap.14.* y siguientes de su Historia de España, à quien han seguido todos los Autores, Naturales, y Estrangeros de estos Reynos, como lo refiere el Padre Fray Antonio de Yepes, *Coron. de San Benito, tom.7. Centur.7. anno 1158. cap.1. & 2.*

13 Desde sus principios començò à estenderse, yà con Conquistas hechas à los Moros, yà con Donaciones, que los Señores Reyes, y otros particulares le hizieron: y aviendo adquirido diferentes Villas, assi en el Arçobispado de Toledo, como en los limites de otros Obispados de los Obispos sus Sufraganeos, parece tuvieron ciertas diferencias los Cavalleros de esta Orden, con los Diocesanos, sobre el hazer nuevas Fundaciones de Iglesias, è instituìr Clerigos en ellas, segun se enuncia de dos Bulas, que la Dignidad Arçobispal de Toledo tiene presentadas en el pleyto de los Curas Religiosos de la Orden, en la Pieça 7. *fol.*107. y 108. y dize son de la Santidad de Alexandro Tercero, aunque no tienen data de año, ni indiccion.

14 Por estas manda su Santidad à los Cavalleros de esta Orden, constituìdos por la Provincia de Toledo, dexen al Arçobispo, y Obispos, sus Sufraganeos, en aquellas Villas, que antes que fuessen de la Orden, estavan en possession de fundar Iglesias, percebir diezmos, è instituìr Clerigos, vsar de estos derechos: y que por razon de estas Iglesias, les dèn la obediencia reverencial; porque los Privile-

gios.

gios, que les tiene concedidos, no son, ni se deven entender contra los que yà los Obispos tienen adquiridos.

15 Bien se infiere de estas Bulas, que desde su primera Fundacion tuvo la Orden el derecho, y preheminencia de fundar Iglesias en sus tierras, aunque estuviessen en agena Diocesis; y que los Obispos no las podian fabricar: y tambien se infieren otras muchas cosas à favor de la Orden; però omitese para mejor ocasion, siguiendo lo propuesto *supra num.* 7.

16 Confirmò segunda vez la Orden la Santidad de Gregorio Octavo, año de 1187. à los quatro de Noviembre, cuya Bula original està en el Archivo de el Sacro Convento de Calatrava, *cax.* 1. *num.* 5. y anda impressa en las Difiniciones, *fol.* 39.

17 En ella confirma por de esta Orden las Villas de Azeca, Almonacid, Ciruelos, Cogolludo, y otras de el Arçobispado de Toledo, y de otros Obispados, que vnas conquistadas, y otras donadas, eran en aquel tiempo de la Orden de Calatrava, como con muchas autoridades refiere Radès de Andrada, *Choronica de Calatrav. ex fol.* 14. *ad* 20.

18 O fuesse por los litigios que auia avido, ò por otros motivos, que tuvo su Santidad, en esta segunda Bula pone la clausula siguiente: *Prohibemus insuper, vt supra fines Parroquiarum vestrarum, quas à Sarracenis acquisistis, vel imposterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria, seu Ecclesias, nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructæ fuerint; liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo presentare, quibus, si idonei fuerint, Episcopus curam animarum committat; vt ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere.*

19 Ocho años despues de la confirmacion de Gregorio Octavo, se hallò el Maestre con el Señor Rey Don Alonso, en la Batalla de Alarcos, y fuè tan considerable la perdida de la Orden, por auer muerto la mayor parte de sus Cavalleros; que aquel mesmo año, que fue el de 1195. tomaron los Moros à la Villa, y Castillo de Calatrava, y todos los demàs, que la Orden tenia, y eran de el Campo de Calatrava, Radès *vbi supr. fol.* 20. y 21.

20 Obligò esta perdida à mudar el Convento à la Villa de Ciruelos, y à otras partes, hasta que el año de 1198. hizieron entrada los Cavalleros por el Campo de Calatrava, y tomaron el Castillo de Salvatierra, y pusieron en èl su Convento.

El

21 El año siguiente, pidiò el Maestre nueva confirmacion;y la Santidad de Inocencio Tercero la confirmò tercera vez à 28. de Abril de el año de 1199. por su Bula, que original està en Calatrava, *caxon* 1.*num*.7. impressa en las Difiniciones, *fol* 45. y en ella la mesma clausula: *Prohibemus, vt supr.num*.17.

22 El mesmo Sumo Pontifice confirmò quarta vez la Orden, en 20.de Mayo de 1214. està la Bula en *d. caxon, num*.10. *Difiniciones, fol*.51. y tiene à la letra la clausula de las dos precedentes: *Prohibemus,&c.* Con que de todo lo dicho, se haze notorio el que todo el Campo de Calatrava le conquistò la Orden de los Moros; y por estos tres Privilegios tuvo la facultad de fundar Iglesias en sus tierras, y que nadie las pudo fundar sin su licencia.

23 A estos tres Privilegios, se siguiò la incorporacion de las tres Ordenes Militares, Santiago, Calatrava, y Alcantara, por Bula de la Santidad de Adriano Sexto, que concede à los Señores Reyes toda la jurisdicion, derechos, preheminencias, y prerogativas, que los Maestres, por Derecho, y costumbre, y en otra qualquiera forma tenian en dichas Ordenes; hazen mencion de esta Bula los Establecimientos de Santiago, y està impressa en las Difiniciones de Calatrava, *fol*.139. y despues de las de Alcantara, en su Bulario, *fol*.114.

24 Y hablando vnicamente de este punto de nuevas Fundaciones, succesivamente aviendo hecho relacion à la Santidad de Clemente Septimo el Señor Emperador Carlos Quinto, como en virtud de los Privilegios referidos de Gregorio Octavo, è Inocencio Tercero, sus Predecessores, auian los Maestres edificado las Iglesias que les auia parecido; y en particular, la de San Sebastian de Almagro, por auerse aumentado el Pueblo: y que queriendo fabricar su Magestad otra, se lo impedian los Diocesanos; y contraviniendo à dichos Privilegios, querian por si, en los limites de dicha Parroquia, fabricar otras: pidiò à su Santidad confirmacion de la prohibicion, para que nadie pudiesse fabricar sin su licencia; y la facultad de poder fabricar las que le parecieren convenientes en las tierras de la Orden.

25 A esta suplica, su Santidad expidiò su Bula, en forma de Executoriales, à 13.de Enero de 1524. que està original en el Archivo de el Sacro Convento, *caxon* 7.*num*.12. impressa en las Difiniciones, *fol*.583. y vna copia de ella en los Autos; por ella innova, y aprueva la prohibicion, y dà facultad à su Magestad, y à sus Su-

Sucessores, para fundar Iglesias, Monasterios, vnir, y dividir Parroquias, asignarles terminos, y Parroquianos, en la forma siguiente: *Necnon dictarum litterarum veriores tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati Apostolica auctoritate tenore præsentium, ac ex certa scientia nostra, & de Apostolicæ potestatis plenitudine prohibitionem huiusmodi, ac prout illa concernunt omnia, & singula alia in dictis litteris contenta approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela de novo, quod infra fines, & limites prædictos earundem Parrochiarum, aut quibusvis alijs terris dictæ Militiæ, quas dicta Militia, quocumque titulo habet, & possidet, ac habebit, & possidebit, novæ Ecclesiæ, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria, sine licentia Administratoris, vel Magistri pro tempore existentis, & Capituli Militiæ huiusmodi, nullatenus construi, vel ædificari possint prohibemus. Ac Carolo Regi in Imperatorem electo, Moderno, & pro tempore existenti Administratori, vel Magistro, & Capitulo dictæ Militiæ, quod in omnibus, & singulis terris, & locis ipsius Militiæ, in quibus ipsi, aut Magister, seu Administrator pro tempore existens, cum Consilio Capituli, vel Diffinitorum, seu Ancianorum prædictorum viderint expedire, sine tamen præiudicio aliarum Parrochialium Ecclesiarum infra quarum fines, seu limites, aut in quarum locis novæ Ecclesiæ, seu Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria huiusmodi construi facere voluerint, seu de illarum modernorum Rectorum, donec vixerint consensu, easdem novas Ecclesias omni contradictione postposita, & absque eo, quod locorum Ordinarij prædicti impedimentum aliquod eis, vel eorum cuilibet in præmissis facere, seu præstare possint, novas Ecclesias construi facere, ac Parrochias dividere, & eis limites, ac Parrochianos assignare, libere, & licitè valeant, de spetiali gratia indulgemus. Plenamque, & liberam ad id licentiam, & facultatem concedimus.* Tiene la clausula: *Ex certa scientia, & de plenitudine Potestatis Apostolicæ*; y la sublata irritante, y que no se pueda rebocar.

26. Que hasta aquel tiempo se auian observado los tres primeros Privilegios, dizelo el Señor Emperador. Que la Bula de Clemente Septimo, se ha observado, se prueba de auerse proseguido en la fabrica de la Madre de Dios de Almagro, y trasladado à ella la Parroquia de San Sebastian, quedando esta por Hermita suya, como lo es oy.

27 Acabòse la Fundacion, ò se perficionò en tiempo de el Señor Rey Don Felipe Segundo, y en continuacion de esta observan-

cia,

cia, todas las Iglesias, y Monasterios, que se han fundado, assi de Religiosos, como de Religiosas, en el Partido de Martos, que sin controversia està sito en la Diocesis de Iaen, y Baeça, como en el Partido de Almonacid, que està en el Arçobispado de Toledo; y todos los que ay, y se han fundado en el Campo de Calatrava, para todos ha dado licencia su Magestad, sin que los Diocesanos, en mucho mas de cien años, que han passado desde la concession de la Bula de Clemente Septimo, se ayan introducido à querer dàr estas licencias, como consta de las deposiciones de los testigos, y testimonios presentados en el pleyto.

28 Y en la clara, y segura inteligencia de que por los Privilegios referidos, ha tocado, y toca privativamente à su Magestad el dàr licencias para nuevas Fundaciones, como Administrador perpetuo de esta Orden, en todas sus tierras, y averse practicado assi, està dispuesto en todas las Difiniciones, por ley Capitular de màs de cien años à esta parte, que no se puedan fundar Iglesias, sin licencia de su Magestad, como su Administrador perpetuo.

29 En el Capitulo General, que el Señor Rey Don Felipe Segundo congregò en esta Corte el año de 1573. cuyas Difiniciones se imprimieron el siguiente de 1576. al *tit.5.cap.1* de ellas, se manda, *que ninguna persona, aunque sea de el Abito de la mesma Orden, pueda edificar Iglesia en las tierras de ella, sin licencia de su Magestad, ù de los Maestres, que por tiempo fueren; y que si se fabricàre, se derribe, y no derribandose, quede por de su Magestad, ò la dè à la persona que fuere servido.* Y se dà la forma, que se ha de observar en dàr licencias para nuevos Monasterios de otras Religiones.

30 En el que congregò el Señor Don Felipe Tercero en esta mesma Corte, el año de 1600. que se dissolviò en Valladolid, y alli se imprimieron sus Difiniciones el año siguiente de 1603. al *tit.5. cap.1.* se diò la mesma forma, para nuevas Fundaciones de Monasterios de otras Ordenes; y se dispone lo mesmo para las Iglesias, *fol.198.* ibi: *Sin licencia de su Magestad, à quien privativamente toca el darla.*

31 Y finalmente, en el vltimo Capitulo General, que en esta Corte juntò la Magestad de el Señor Don Felipe Quarto, año de 1652. cuyas Difiniciones se imprimieron el de 1661. que son las corrientes al mesmo *tit.* y *capit. fol.316.* està dispuesto lo mesmo, y en èl estàn hechas muchas agregaciones de Parròquias al *cap.8.tit.12.ex fol.364.ad 367.* que todas se executaron, sin inter-

ven-

vencion de la Dignidad Arçobispal, en el Campo de Calatrava: y en el Partido de Martos, sin la de el Obispo de Iaen, todo à su vista, ciẽcia, y paciencia, y de sus Ministros.

32 Deseando la Santidad de Gregorio Dezimotercio atajar los pleytos que se auian movido, y se temia se auian de mover entre los Arçobispos, y Obispos de estos Reynos, y las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, sobre jurisdiciones, derechos de Patronato, causas dezimales, y preheminencias: por su Breue de 20. de Octubre del año de 1584. q̃ està presentado en el pleyto de los Curas, *Piez. 14. fol. 1.* y por èl advocò en si todas las causas movidas, y que en adelante se moviessen, inhibiendo del conocimiento de ellas à todos los Iuezes Ordinarios, y Delegados, y las remitiò al Señor D. Felipe Segũdo, para que su Magestad las determinasse por via de Concordia, ibi: *Cæteraque de necessitate exprimenda, præsentibus pro plene, & sufficienter expræssis habentes, omnes, & quascumque lites, causas, quæstiones, & differentias, tam motas quam quæ moveri poterunt in futurum inter has posteriores partes ad Nos advocamus, & illas illarumque decisiones ad nostrum, & dictæ Sedis beneplacitum (ita tamen, quod interim partes ipsæ in possessione, in qua existunt, manuteneri, & defendi debeant, nihilque innovari queat) factaque iudicibus, & colligantibus, huiusmodi legitima intimatione, præsentium authoritate suspendimus, easque vniversas, & singulas tibi, per te componendas, & concordandas; ita quod Nostro, & Sedis huiusmodi beneplacito durãte, Tu in illis pro huiusmodi Concordia, & amicavili compositione te interponere, agere, & procedere libere, & licite valeas, committimus, & remittimus, ac plenam, & liberam licentiam, facultatem, & authoritatem concedimus. Decernentes partes ipsas ad obseruandum ea omnia, quæ in præmissis per Maiestatem tuam concordata, amicabiliter composita, & determinata fuerint, omnino teneri, & ad id efficaciter obligatos fore, nec ab illis vllo vnquam tempore resilire posse, necnon irritum, & inane quidquid secus super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus, &c.*

33 En virtud de este Breue, su Magestad formò vna Iunta de los primeros Ministros de sus Consejos, para que oyendo la justicia de las partes, consultassen à su Magestad lo que deuia resolver, guardando en esto su Magestad la forma que siempre observò su prudencia en todas las cosas graues, y de la calidad de esta, para tomar la mas justa determinacion: y de esta Iunta se haze mencion en las Ordenanças de Granada, *tit 7. Cedula 12. & 13. à fol. 53. ad 58.* Bobadilla *lib. 2. cap. 18. num. 149. in fin.*

34 Formada esta Iunta, y auiendose alegado en ella por el Obispo de Iaen, y Baeza, y por esta Orden, sobre los derechos de jurisdicion: y estando sin controversia el Partido de Martos en la Diocesis de Iaen; sin embargo en todo lo que contiene este punto de dàr licencias, y otros que no son de aqui, se determinò en 17. de Março de 1591. tocar à la Orden todo lo que pertenece à las Iglesias, y dàr licencias para nuevas Fundaciones: de que se despachò Executoria en 2. de Nouiembre de dicho año, poniendo perpetuo silencio al Obispo en sus pretensiones.

35 Y lo mesmo se determinò à fauor de la Orden de Alcantara, y contra el Obispo de Coria, por Executoria de 12. de Febrero de el año de 1594. que trae à la letra el Padre Andrès Mend. *de Ord. Mil. disq. 7. quæst.* 14. §. 1. *num.* 148.

36 Aunque entre la Dignidad Arçobispal de Toledo, y esta Orden se contextò la demanda; y se radicò el juizio, sobre la propiedad de toda la jurisdicion Espiritual, y Eclesiastica del campo de Calatrava, no se determinò en lo principal de la propiedad: sino es que auiendo pedido la parte de la Dignidad Arçobispal de Toledo, la manutencion de la omnimoda jurisdicion Eclesiastica, y reintegracion, en caso necessario de ella, diziendo le tocava por Decretos del Santo Concilio, la visita vniuersal de las Iglesias, aunque fuessen Regulares, y exemptas, y contradicholo la Orden, diziendo se auia de denegar en todo su pretension, y que no auia de hazer visita alguna en el campo de Calatrava.

37 Vistos en la Iunta sus alegatos, y los de la Orden, por Auto de 15. de Diziembre de 1597. se mandò dàr prouision de su Magestad, para que las partes viessen las prouisiones dadas en el pleyto presentadas, y las guarden, cumplan, y executen; segun como en ellas se contiene, y esto sin perjuizio del derecho de cada vna de ellas: por los pleytos pendientes sobre la jurisdicion, y que se juntassen las peticiones, con los processos, y de todo hiziesse relacion el Relator, para proueer sobre ellos, y alçaron las censuras, y entredichos, durante el pleyto.

38 Fue el Vicario, y Visitador de la Dignidad Arçobispal à la Villa de Almagro con esta prouision, y no dexandole los Curas de la Orden leer edicto de pecados publicos, por dezir no le auia leìdo nunca, se quexò en la Iunta, diziendo estaua en esta possesion de leerle, y era caso expressado en la prouision del Consejo del año de 71. y visto en la Iunta, se diò Auto en 16. de Abril del año de 1598.

man-

mandando al Gouernador de Almagro, y Curas de las Parroquias, vean las prouisiones dadas en el pleyto, presentadas; y en conformidad de la del año de 1571. dexen al Visitador de la Dignidad Arçobispal de Toledo leer edicto de pecados publicos; esto sin perjuizio del derecho de las partes, por el pleyto pendiente, sobre la jurisdicion.

39 Bolvieron los de la Orden à dàr ciertas respuestas, y sin embargo de ellas, en 20. de Iunio de 1598. se mandò à los de la Orden, cumpliessen con lo mandado, en los casos expressados en las Reales prouisiones: y en los no expressados, las partes sigan su justicia, como les convenga. Estàn estos Autos en la Pieza 7. que presentò la Dignidad Arçobispal en el pleyto con los Curas de la Orden, desde *fol.* 34. hasta 48.

40 En ninguna de las prouisiones està comprehendido este caso, ni tocado, ni la Dignidad Arçobispal ha litigado sobre èl, ni en la Iunta, ni en el Consejo, ni ay despues de la Bula de Clemente Septimo, referida *supra num.* 17. cosa alguna que sea contra la possession de la Orden.

41 Los Autores que con especialidad tocan el punto de dàr licencias para nuevas Fundaciones en las tierras de las tres Ordenes Militares, sin otros muchos que hablan generalmente de sus Priuilegios, vàn llanos que toca darlas à su Magestad por su Real Consejo de las Ordenes, en todas las tierras de ellas, en la conformidad que las dàn los Obispos en sus Diocesis, como son D. Solorç. *de Ind. gub. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 23. *num.* 37. & 38. & *in Polit. lib.* 4. *cap.* 23. *fol.* 696. Pereyra *de man. Reg.* 2. *part. cap.* 58. *num.* 19. & 20. Reyn. *obs.* 54. *num.* 23. Mend. *de Ord. Mil. disq.* 1. *quæst.* 13. *num.* 232. & *disq.* 7. *quæst.* 14. *num.* 152. *disq.* 17. *quæst.* 4. *num.* 37. *vbi plures laudant.*

ARTICVLO SEGVNDO.

EN QVE SE FVNDARA EL BVEN DERECHO de su Magestad, para obtener, no solo en el juyzio sumario del interin, la manutencion, sino es tambien en el possessorio, plenario, y petitorio de la propriedad.

42 CONclusion es vulgar, y comunmente recibida, que para obtener contra el Diocesano qualquiera Prelado Regular, en el juyzio sumario de la manutencion, sobre qualquie-

quiera derecho, preheminencia, ò exempcion, basta el mostrar Privilegio claro, vel saltim colorado, con possession actual, *Ex text. in cap. Cum personæ 7. §. Quod si tales, de Priu. in 6. vbi Gloss.* verb. *Turbentur*, D. Couarr. *pract. qq. quæst. 17. num. 6.* vers. *Quæ quidem interpretatio*, Mariscot. *lib. 1. var. cap. 11. à num. 19.* Greg. XV. *decis. 312. & ibi aditio*, Eurat. *decis. 140. & 219. & 827.* ibi Ferentil. Loter. *de re Benef. lib. 1. quæst. 24. à num. 246.* Posth. *de man. obs. 44. per tot. & obseru. 45. à num. 17.* D. Salgad. *de suppl. 2. part. cap. 4. à num. 53. & cap. 16. per tot. præcipuè à num. 14. & ex num. 44.* Marin. *lib. 1. var. resol. 203. à num. 7. 14. & 15.* Barb. *in d. Cap. Cum personæ, num. 7. & de potest. Episc. alleg. 123. num. 34. & alleg. 127. à num. 27.* El Eminentissimo Señor Cardenal de Luca, *in Theatro veritatis* (que como tan proximo à la fuente de la Iurisprudencia Canonica, bebiò sus mas claras, y seguras noticias, y obseruò lo corriente de su estilo) *sub tit. de iurisdictione, disc. 1. num. 13. disc. 69. num. 9. Tenet esse verissimam, & firmissimam conclusionem, quod statim exhibito Priuilegio debet obseruari.*

43 Para obtener en propiedad, tambien basta el Priuilegio Apostolico: porque siendo su Santidad dueño absoluto, por derecho Diuino, de toda la jurisdicion Espiritual, y Eclesiastica de la vniversal Iglesia, y tocando solo à su Sātidad el assignar territorio para el exercicio della, ex latè traditis per Barbos. *de potest. Episc. 1. part. tit. 1. de inst. Episc. offic. cap. 1. ex num. 20. ad 28. & tit. 3. de ver. Patr. sed erect. cap. 2. num. 1.* Card. de Luc. *de iurisd. disc. 1. num. 11. & de præb. disc. 1. num. 4.*

44 Y exerciendola todos los Prelados, por comission, y autoridad de su Santidad, que se la concede, y todos la reciben de su mano, *ex Cap. Per principalem, Cap. Cuncta per mundum 9. quæst. 3. cap. Inter corporalia, cap. Quanto de transl. Ep.* latè Perei. *de M. R. 2. part. cap. 63. num. 2.* D. Salgad. *de sup. 2. part. cap. 3. num. 15.* Cochier. *de iur. ord. in exempt. 1. part. quæst. 11. num. 7.* Pareja *de vnit. instit. edict. tom. 1. tit. 2. resol. 1. per tot.*

45 Y siendo del advitrio de su Santidad el hazer esta assignacion absoluta, ò limitadamente, como le parece; y despues de concedida, bolverla à limitar, ò ampliar, y señalar casos, y cosas especiales en que la exerzan, abdicandola en todo, ò en parte, como le parece de vn Prelado, y transfiriendola à otro, *cap. Quod per translationem, de offic. legat. cap. Significatum, cap. Vacante, de præb. & dig. cap. Ad audientiam de Eccles. edif. cap. Sicut vnire, de exces. præb.* Salgad. *vbi sup.*

*sup.*1.*part.cap.*14.*num.*11.Barbos.*de univ. iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 1. *&* 2. *&* 20.

46 Y que asi se executa por su Santidad, y se està practicando en toda la Iglesia, con diferentes asignaciones de jurisdicion, hechas por su Santidad, Card. de Luc. *de iurisd. disc* 1. *num.* 7. 11. 19. *&* 22. *& disc.* 10. *num.* 2. *&* 9. *& disc.* 14. *&* 15. *per tot. & disc.* 18. *num.* 3. *& disc.* 35. *num.* 9. *& in Miscellan. dis.* 1. *num.* 5. 6. *&* 7. *& ex num.* 20. 21. *& seq.* Con que qualquiera que tiene Priuilegio de su Santidad para el vso, y exercicio de qualquiera jurisdicion, es Iuez Ordinario, y obtendrà en propriedad contra qualquiera otro que se le oponga.

47 Que en los Priuilegios de Gregorio Octauo, y Inocencio Tercero, y Clemente Septimo referidos *supra num.* 18. *ad* 24. se concediesse à los Maestres, y succesivamente à su Mageſtad este derecho de dàr privativamente licencias para hazer nuevas Fundaciones en todas sus tierras (aunque estuuiessen sitas en agena Diocesis) sin necessitar de otra alguna de Diocesano, se prueba euidentemente de sus palabras, por las consideraciones, y razones siguientes.

48 Assentado fue maxima de los Sumos Pontifices, y Señores Reyes de España, excitar, y mover los animos de los Catolicos à las Conquistas de las tierras, concediendoles premios, preheminencias, y Priuilegios, y donandoles lo mesmo que conquistavan; y aun sin concession, en los Pueblos que nuevamente reducian à la Fê Catolica, los prescriviessen sin atender à las reglas generales de la prescripcion, limitando sus terminos, ad latê notata per DD. *in l. Id quod apud hostes, ff. de leg.* 1. *cap. Placuit* 16. *quæst.* 1. *cap.* 1. *de præscript. & ibi Glos.* verb. *Per triennium, cap. Abbate sanè* 3. *de sent. & re iud.* præcipuè per Bart. Bald. & Angel. & pluribus adductis D. Solorç. *de Ind. gub. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *à num.* 39. Barbos. *de iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 30. Y assentado tambien, que auiendo conquistado esta Orden todo el campo de Calatrava, aun en caso de tener probado la Dignidad ser de su Diocesis, deuia ser preferida la Orden en sus Privilegios, por la razon de la *l.* 6. *ff. qui potiores*, ibi: *Huius enim pecunia salvam fecit totius pignoris causam*: y porque estando concedidos sus Priuilegios antes de la conquista, luego que lo conquistaron, adquirieron los Maestres por derecho natural, la propiedad de lo concedido en fuerza de contrato honeroso, *do vt facias*.

49 Lo primero, se prueba, y verifica, porq̃ prohibe su Santidad absolutamente, que nadie pueda edificar sin licencia del Maestre, ibi: *Nul-*

Nullus audeat, y luego le dà facultad, para que si le pareciere conveniente, las edifique, ibi: *Si vos pro necessitate Populi duxeritis construendas*: y que esto sea en las tierras sitas en agena Diocesis, dizelo el mesmo Priuilegio, ibi: *In quibus cum constructæ fuerint liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo præsentare.* Consequencia es, que no parece negable, porque si hasta estàr edificadas las Iglesias, y puestos Clerigos en ellas, no fue necessario recurrir al Obispo, y despues lo fue para que viesse si eran idoneos los Clerigos, y siendolo, les encargasse la cura de Almas, precissamente se deue confessar tocaba al Maestre edificar las Iglesias en sus tierras, aunque estuuiessen en agena Diocesis, y solo le quedò al Diocesano lo que mira à la cura de Almas, y administracion de Sacramentos, quedando en todo lo que mira à Fabricas, Reparos, Ornamientos, y Beneficios, sugetos los Curas, y las Iglesias al Maestre privativamente, ibi: *Quibus si Idonei fuerint, Episcopus Curam animarum committat, vt ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere.*

50 De todo lo qual se comprueba, que por estos Privilegios abdicò su Santidad de el Diocesano este derecho de dàr licencias para nuevas Fundaciones, y le transfiriò al Maestre que quedò, en todo lo que mira à el dàr licencias para nuevas Fundaciones, y evitar el perjuizio de las Iglesias, Ordinario Diocesano en todas sus tierras: y en quanto à esto, quedaron todas con qualidad de *nullius*; porque, aunque en el Privilegio no se haga separacion absoluta de Territorio, se haze en lo contenido en èl, y se reputa como *nullius*, docet Cardin. de Luca *sub tit. de iurisdict. disc.* 1. *num.* 20. *& disc.* 20. *num.* 8. *&* 9. præcipuè *disc.* 12. *num.* 16. *& disc.* 18. *num.* 3.

51 Lo segundo, se haze mas precissa esta abdicacion de el Diocesano, y translacion al Maestre de el derecho de dàr licencias para nuevas Fundaciones de Iglesias; porque en la mesma clausula: *Prohibemus*, entra el Sumo Pontifice, diziendo son las Iglesias Parroquiales, y sus limites de la Orden, ibi: *Infra fines Parroquiarum vestrarum, quas à Sarracenis acquisistis, vel in posterum acquiretis*, y adquiridas por titulo tan relevante, como el de conquista bastante à adquirir derecho Eclesiastico, aun en los Seculares, como decidiò la Sacra Rota, *in vna Toletana decimarum de Capella* 11. *Ianuarij* 1616. apud Farin. 1. *part. recent. decis.* 702. quanto mas en vn Prelado Regular, y con jurisdicion Eclesiastica, como lo era el Maestre: y teniendo, como tienen, en las de la Orden, los Maestres, todos los derechos que tienen los Diocesanos en las Iglesias de sus Dioce-

cesis, por derecho comun, *ex cap. Decretum* 10. *quæst.* 1. ibi: *Decretum est, vt omnes Ecclesiæ cum dotibus suis, & decimis, & omnibus suis iuribus in Episcopi potestate consistant, atque ad ordinationem suam semper pertineant*; no parece se puede negar el abdicacion à los Diocesanos, y auer constituìdo en ella à los Maestres; porque no pudieran à vn mesmo tiempo considerarse possèidos estos derechos de los Maestres, y de los Diocesanos, contra principios tan solidos de derecho, *in cap. Quoniam* 14. *de offic. ordin.* y lo considerò la Sacra Rot. apud Seraph. *decis.* 802. *num.* 2. *Quia res vna ad duos in solidum pertinere non potest*: y assi, teniendola los Maestres, y successivamente su Magestad, es visto que en virtud de los Privilegios, se abdicò todo este derecho del Diocesano, y se transfiriò à los Maestres, y à los Señores Reyes de Castilla, que sucedieron en sus derechos, por la incorporacion de las tres Ordenes en su Real Corona; sin que fuesse necessario hazer abdicacion expressa, porque quando la concession por su naturaleza es perjudicial, dize precissa separacion, Cardin. de Luc. *de iurisdict. disc.* 34. *num.* 23.

52 Y no serà replica considerable, si contra esto se dixere por la Dignidad Arçobispal de Toledo, que no auiendo hecho separacion total de territorio, se quedò su Arçobispo Diocesano, y consiguientemente con los derechos de tal. Porque esto tiene facil respuesta; y es, que en caso de tener justificado, y probado, que el campo de Calatrava estaua en su Diocesis, quedaria por Diocesano, en lo que no le concediò especialmente à los Maestres; pero no en lo concedido, porque aunque conforme à los principios, *ex d. Cap. Quoniam de offic. ord.* no puede auer mas que vn Diocesano, se deue entender en vna mesma especie, no en distintas, como tiene decidido la Sacra Rot. apud Posth. *de man. decis.* 310. *num.* 10. *& decis.* 321. *num.* 26. *& in* 1. *part. recenc. decis.* 184. *num.* 13. *ita ex dd. decis. & communi praxi vniuersalis Ecclesiæ, tenet* Card. de Luc. *de iurisd. disc.* 1. *num.* 26. *per tot.*

53 Y se esfuerça mas ésta abdicacion, y translacion, porque auiendo concedido su Santidad à los Maestres toda la jurisdicion de las Iglesias, y la preheminencia de hazer nuevas Fundaciones en los limites de sus Parroquias, todas las vezes que le pareciere conveniente, y dexò à su advitrio el mirar si era perjuizio de las fundadas, se entiende concedido todo lo necessario para su efecto, *ex l.* 2. *ff. de iur. omn. iud. l. fin. ff. de eo cui mand. est iurisd.* cap. *Pastoralis*, cap. *Ex lit-*

litteris, cap. Praeterea, de offic. deleg. ibi: *Cui causa committitur, super omnibus, quae ad causam ipsam pertinere noscuntur, plenariam recipit potestatem*, Card. de Luc. *de iurisd. disc.* 17. *num.* 2. & *disc.* 20. *num.* 19. & *disc.* 29. *num.* 6. & *de praebem. disc.* 40. *num.* 2. & *disc.* 53. *num.* 9. & 10. *de seruitut. disc.* 67. *num.* 2. Y no pudiendo dàr privativamente estas licencias, no podia euitar los perjuizios que à las Iglesias de la Orden se le pudieran seguir, que fueran muchos: y principalmente los que se siguieran de dàr licencias para nuevas Fundaciones de Regulares, quê dandolas otros Prelados que no fuera su Mageftad, y su Real Consejo de las Ordenes, fuera muy perjudicado: y sin embargo de que se previenen por su Mageftad, y Señores de su Real Consejo de las Ordenes, los inconvenientes, y ponen la condicion de que no se han de valer de sus Privilegios, contra los de su Mageftad, han pretendido algunos Regulares introducirse en graue perjuizio de la Orden, à querer contra la limitacion de la licencia dada por su Mageftad, à la vsurpacion de sus derechos, diziendo no pudieron renunciar los Privilegios que les estàn concedidos al comun de la Religion, los que fundaron: y no quedandole reservada à su Mageftad, como se reserva siempre, la autoridad de poderlos echar de sus tierras, siempre que contraviniessen à las condiciones de las licencias, se siguieran cada dia mayores inconvenientes.

54 Y quando no huuiera otro mayor, que el perjuizio de que todas las Iglesias fundadas son de la Orden, y que para euitarle, concediò su Santidad à los Maestres, q̃ nadie pudiesse fundar sin su licencia en los limites de sus Parroquias: siendo limites de ellas, todas las tierras de la Orden, se deuia entender, que nadie puede edificar sin su licencia; y mas quando este Privilegio està fundado en derecho comun, que prohibe las Fundaciones de nuevas Iglesias, en perjuizio de las yà fundadas, *ex cap. Quaecunque, cap. Ecclesiae* 17. *quaest.* 1. *cap.* 2. *de Eccles. edific.* notat Leçana *qq. Regul. in Mar. Mag. Carmelit. cap.* 18. §. 79. *num.* 434.

55 Lo tercero, porque aunque los Maestres, y la Orden no huuieran conquistado, y sacado de poder de los Moros todo el campo de Calatrava, como lo hizieron, y queda assentado *sup. num.* 19. y la Dignidad Arçobispal tuuiera verificado, y probado estàr sito en su Diocesis: como se podia negar la abdicacion de este derecho à los Diocesanos para dàr licencias de nuevas Fundaciones? y trãslacion à su Mageftad, como Administrador perpetuo de esta Orden? por la

Bu-

Bula de Clemente Septimo, *supr. num.25.*

56 En su narrativa dize su Santidad le hizo relacion el Señor Emperador, de que queriendo edificar vna nueva Iglesia en Almagro, en conformidad de los Privilegios concedidos por los Sumos Pontifices Gregorio Octavo, è Inocencio Tercero, los Diocesanos se lo embaraçavan, y contraviniendo à ellos, querian edificar nuevas Iglesias en los limites de sus Parroquias, ibi: *Illi per Diœcesanos, alias personas, forsam similes, vel alias Ecclesias, seu Capellas, aut Oratoria absque eorum licentia, & præterformam litterarum earundem infra dictam Parrochiam edificare præsumentes, quominus ipsi Magistri, & Fratres Sancti Sebastiani, & alias Ecclesias similiter construerent, ac eisdem litteris in præmisis gauderent, molestari, & propterea in dicto Opido, seu alijs eorum terris censuræ Ecclesiasticæ promulgatæ fuerunt,* y con esta noticia entra su Santidad inovando la prohibicion, no solo en las tierras conquistadas de los Moros, sino es en todas las que la Orden possèia, y en adelante posseyesse, por otro qualquiera titulo, ibi: *Omnia, & singula in dictis litteris contenta, approbamus, & innovamus, ac pro potiori cautela, de novo, quod infra fines, & limites prædictos earumdem Parrochiarum, aut quibusvis alijs terris dictæ Militiæ, quas dicta Militia quecunque titulo habet, & possidet, ac habeuit, & possideuit nouæ Ecclesiæ, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria, sine licentia Administratoris, vel Magistri pro tempore existentis, & Capituli Militiæ huiusmodi, nullatenus construi, vel edificari posint prohibemus;* pues si aprueba, è innova la prohibicion, incluyendo en ella à los Diocesanos, para que no puedan edificar nuevas Iglesi as, Monasterios, Hermitas, ni Oratorios, y por el consiguiente en qualesquiera tierras que la Orden posseyere, sin que los Diocesanos le puedan poner impedimento alguno, puede su Magestad, quando le parezca conveniente fundar Iglesias, Monasterios, Hermitas, Oratorios, dividir Parroquias, asignarles limites, y Parroquianos, ibi: *Ac Carolo Regi in Imperatorem electo moderno, & pro tempore existenti Administratori, vel Magistro, & Capitulo dictæ Militiæ, quod in omnibus, & singulis terris & locis ipsius Militiæ, in quibus ipsi, aut Magister, seu Administrator pro tempore existens cum Consilio Capituli, vel Difinitorum, seu Ancianorum prædictorum viderint expedire, sine tamen, præiuditio aliarum Parrochialium Ecclesiarum, infra quarum fines, seu limites, aut in quarum locis nouæ Ecclesiæ, seu Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria huiusmodi facere voluerint, seu de illarum modernorum Rectorum, donec vixerint consensu, easdem novas*

Eccle-

Eccleſias, omni contradictione poſtpoſita, & abſque eo, quod locorum ordinarij prædicti impedimentum aliquod eis, vel eorum cuilibet in præmiſis facere, ſeu præſtare poſsint, novas Eccleſias conſtrui facere, ac Parrochias diuidere, & eis limites, ac Parrochianos aſsignare, libere, & licite valeant de ſpetiali gratia Indulgemus; plenamque, & liberam ad id licentiam, & facultatem concedimus.

57 Quien, pues, à viſta de vna prohibicion tan expreſſa, hecha à los Dioceſanos, para que no puedan fabricar nuevas Igleſias en todas las tierras, que por qualquiera titulo poſſeyere la Orden, y vna facultad tan amplia, concedida à los Maeſtres ex certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis Apoſtolicæ, para que todas las vezes que les pareciere conveniente, ſin embargo de qualquiera contradicion, y ſin que los Dioceſanos les puedan poner impedimento alguno, puedan edificar, y hazer edificar nuevas Igleſias, Monaſterios, Hermitas, y Oratorios, podrà negar à ſu Mageſtad la facultad de dàr eſtas licencias, ſin negar à ſu Santidad la poteſtad de poderla conceder? contra tan notorios principios, como quedan ſentados *ſupra num.* 43.44.45.46. y por eſcuſar repeticiones, ſe dexan de poner aqui.

58 Ni quien podrà tampoco negar, que fue hazer abdicacion del Dioceſano, el prohibirle no pudieſſe fundar nuevas Igleſias en las tierras de la Orden, que eſtauan en ſus Dioceſis, y transferir el derecho à ſu Mageſtad, y hazerle Ordinario Dioceſano, para eſte punto de nuevas Fundaciones en dichas tierras, ex dictis *ſupr. num.* 49. & 50. en cuya clara inteligencia todos los Señores Reyes que han celebrado Capitulos Generales de eſta Orden, que ſe refirieron *ſup. n.* 28. 29. 30. & 31. han hecho ley Capitular, que nadie edificaſſe ſin licencia de los Maeſtres: y que ſi lo hizieren, ſe derribe lo edificado, y no derribandoſe, quede à advitrio de ſu Mageſtad el darlo à quien fuere ſervido.

59 Y en execucion de ellas, ſe han dado todas las licencias para las nuevas Fundaciones que ſe han hecho en todas las tierras de la Orden, aſsi de Igleſias, Hermitas, y Parroquias, como de Monaſterios de Religioſos, y Religioſas de otras Ordenes, que ſon muchos los que ay fundados, aſsi en el campo de Calatrava, como en el Partido de Martos, que eſtà en la Dioceſis de Iaen, y en el Partido de Almonacid de Zurita, que eſtà ſito en la Dioceſis de Toledo *ſupra n.* 28. 29. 30. & 31. ſin intervencion de otro Dioceſano que ſu Mag.

60 Y tambien en eſte vltimo Capitulo, *vt ſupra num.* 31. ſe hizieron, y executaron tantas agregaciones de Parroquias, à viſta,

ſcien-

ſciencia, y paciencia de la Dignidad Arçobiſpal de Toledo, y ſus Miniſtros, y del Obiſpo de Iaen; y los ſuyos, todos actos privativos de Dioceſano; ex iuribus, & authoritatibus congeſtis à Barboſ. *de poteſt. Epiſcop. alleg. 26. ex num. 1. ad 5. & in Collect. ad Trid. ſeſſ. 7. cap. 6. & ſeſſ. 21. cap. 5. per tot.*

61 Lo quarto, porque la Dignidad Arçobiſpal no puede dàr licencias, ni otro Dioceſano alguno en las tierras de la Orden, porque eſtas ſon exemptas, y como tales, ſolo puede dàr licencia para fundar en ellas ſu Santidad, ò quien tuuiere para ello eſpecial Privilegio, *ex cap. Authoritate* 4. *de Privil. in* 6. ibi: *Inhibemus inſuperne in locis etiam exemptis, hoc ipſi exempti facere audeant: niſi ſuper his licentiam, vel Privilegium habeant Sedis Apoſtolicæ ſpetiale*, vbi Gloſſ. verbo *Sedis Apoſtolicæ: Quia ſicut Epiſcopus in loco non exempto eſt Ordinarius, ita Pontifex eſt Ordinarius exemptorum.*

62 La razon es, porque aunque el Lugar exempto eſtè en la Dioceſis, no es de la Dioceſis, ni puede exercer el Dioceſano por ſi, ni por ſus Miniſtros, juriſdicion en èl; *ex cap. Luminoſo 6. 16. quæſt.* 1. *cap. Cum Epiſcopus de offic. ord. in 6. cap. 2. de conſtitutionibus in eod. lib.* Gracian. *deciſ.* 103. *num.* 3. *& diſcept.* 467. *num.* 1. *&* 40. Loter. *de re Benef. lib.* 1. *quæſt.* 24. *à num.* 18. Gonçal. *ad Reg.* 8. *Gloſ.* 43. *num.* 181. *&* 182. *&* 187. Segiſmund. de Bonon. *de elect. dub.* 51. Tamb. *de iur. Abbat. tom.* 2. *diſp.* 1. *quæſt.* 5. *per tot.* Coquier *de iuriſd. in exempt.* 1. *part. quæſt.* 15. *num.* 4. *&* 22. *& in* 4. *part. quæſt.* 29. *num.* 1. *& quæſt.* 55. *num.* 2. Barboſ. *in dict. cap. Cum Epiſcopus, num.* 7. *de pot. Epiſc. alleg.* 80. *num.* 8. *Quia pari paſſu ambulant eſſe extra Diœceſim, ac in loco exempto.*

63 Y como ſea preciſo el aueriguar, y conocer del perjuizio de las Igleſias exemptas, y obligarlas, ſiendo conveniente, por ſentencia à que ſe allanen à las nuevas Fundaciones, ſolo lo podrà hazer ſu Santidad, ò quien tuuiere eſpecial Privilegio ſuyo, *ex dict. cap. Authoritate*, y teniendole ſu Mageſtad, es preciſo el confeſſar es el Dioceſano Ordinario à quien toca dàr eſtas licencias.

64 Que las Igleſias, y tierras de la Orden ſean exemptas de la juriſdicion Dioceſana, es tan notorio, que no neceſsita de prueba, y ſon tan repetidos los Privilegios Apoſtolicos, aſsi concedidos à la Orden del Ciſtèr, y comunicados à ella, por Bulas eſpeciales, como derechamente concedidos à eſta con eſpecialidad, que ſon neceſſarios algunos numeros para referirlos; y aſsi baſte para que la Dignidad Arçobiſpal no pueda negar la exempcion el tenerla confeſſada

en

en la Concordia del año de 1245. que tiene presentada en el pleyto de los Curas, Pieza 7. *fol.* 108. *B.* en que quedò por de la Orden toda la jurisdicion de las Iglesias, menos los casos que concernian à la cura de Almas en los Clerigos Seculares: y en la segunda Concordia del año de 1474. *vbi supr. fol.* 114. en que se renueva la antecedente, y en el juizio auxiliar que se siguiò en el Consejo Supremo de Castilla, por los años de 1610. y 1611. en la mesma Pieza, à *fol.* 82. *ad* 90. *& quod semel placuit modo displicere non debet, ex Regula textus in l. Sicut C. de act. & cap. Quod semel, de reg. iur. in* 6. Y para hazer euidencia de que en todos los Lugares de las Ordenes, en lo concedido à los Maestres, y successivamente à su Mageſtad, fue con abdicacion de los Diocesanos, y se transfiriò à su Magestad, es bien de notar la Executoria de la Iunta General de Competencias, en el pleyto sobre el repartimiento de Reparos, y Ornamentos en los Lugares de la Orden de Santiago, que estàn sitos en la Diocesis de Toledo, y à que acude con la tercera parte, y pretendiò por Diocesano hazer las cobranças, y repartimientos, y fue vencido, y se declarò tocar à su Magestad repartir, y cobrar, y assi se executa; obligando su Magestad à la contribucion al Arçobispo.

65 Lo quinto, porque aunque no estuuieran tan claros los Privilegios de los Sumos Pontifices, y necessitàran de interpretacion, por estàr confusos (que no la necessitan) se la auia dado la costumbre tan antigua, y con la observancia de tantos actos, *quatenus consuetudo est actus dubij præcedentis optima interpræs. l. Iulianus, §. proinde, l. Seiæ, §. tiranæ, ff. de fund. instruc. l. 2. §. 1. ff. pro empt. l. Si de interpr ætatione, l. Imperator, ff. LL. l. Quædam, ff. de reb. dub. cap. Cum dilectus de consuet. cap. Cum personæ de Priuil. in* 6. *l.* 4. *tit.* 33. *part.* 7. exornant Molin. *de prim. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 57. *& ibi omnes addentes,* D. Balenç. *tom.* 1. *cons.* 57 *ex num.* 49. *& cons.* 59. *num.* 28. *& cons.* 97. *num.* 204. D. Solorç. *de Ind. gub. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 24. Fontanel. *tom.* 1. *decis.* 33. 35. *&* 217. *& tom.* 2. *decis.* 303. *num.* 15. 16. *& à num.* 25. Castill. *tom.* 5. *controuers. cap.* 93. §. 7. *num.* 2. *& de tertijs, cap.* 12. *num.* 35. Gonçal. *ad Reg.* 8. *Glos.* 12. *num.* 76. D. Crespi, *tom.* 1. *obs.* 1. *num.* 112. *&* 120. *& obs.* 15. *num.* 16. *& obs.* 20. *num.* 29. y esto aun en caso que se pudiera inferir claramente lo contrario de las palabras, vt pluribus laudatis tenet D. Cosme Combau, *in alleg. pro Ordine de Montesa, num.* 359. *ad* 361.

66 Lo sexto, porque en caso que su Magestad, y la Orden necessitàran de valerse de la prescripcion, que no lo necessitan; de vna cos-

costumbre de tantos años de possession, resulta legitima la prescripcion, quando con menos años por qualquiera titulo colorado, es bastante tiempo para ella el de quarenta, *ex cap. Auditis, cap. Cum ex offici cap. De quarta de præscript. cap. Cum olim* 14. *de Priuil. cap. Cum personæ*, §. *quod si tales eo tit. lib.* 6. vbi Gloss. & DD. *communiter repetentes*, Pereyr. *de M. R.* 1. *part. cap.* 17. *num.* 14. *&* 15. latè D. Salced. *in alleg. por la retencion del edicto de Missas del Arçobispo de Sevilla, ex num.* 104. *ad* 109. Y aun sin titulo, afirmando ser el mejor del mundo, la longeua possession, Card. de Luc. *ex l. Si quis diuturno, ff. si seruit. vind.* juntando muchas decisiones de la Sacra Rota, *sub tit. de seruit. disc.* 32. *num.* 4. *&* 5. *& de feudis, disc.* 56. *num.* 14. *& de Regalib. disc.* 138. *num.* 3. *& disc.* 145. *num.* 5. *& disc.* 146. *num.* 17. *& de præl. disc.* 5. *num.* 6.

67 Lo septimo; porque auiendo pedido la Dignidad Arçobispal de Toledo Manutencion en la Iunta Apostolica, de toda la jurisdicion Eclesiastica; y auiendose mandado en ella, se guardassen las Provisiones de el Consejo Supremo de Castilla, y casos en ellas expressados, y que no se innovasse, durante el pleyto de la propriedad, radicado vna vez el juizio en ella, quedaron inhibidos todos los Iuezes Ordinarios, y Delegados, por la Bula de la Santidad de Gregorio Decimotercio, *supr. num.* 32. la qual tiene la clausula sublata irritante, *vt supr. num.* 32. ibi: *Necnon irritum, & innane quidquid secus super his à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari*: y auiendo quedado el conocimiento de estas causas pendiente ante su Santidad, y los demàs Iuezes, assi Ordinarios, como Delegados, sellados los labios, y sin jurisdicion para poder proceder en dicha causa, ex traditis per Gonç. *ad Regul.* 8. *Cancellar. Glos.* 66. *&* 67. *per tot.* Marescot. *lib.* 2. *variar. cap.* 37. *&* 38. Barbos. *claus.* 40. *Decretum irritans, & claus.* 175. *sublata* Posth. *de manut. obseru.* 46. D. Salgad. *de Reg. Protect.* 3. *part. cap.* 10. *à num.* 62. *ad* 100. *& de supplicat.* 2. *part. cap.* 17. *ex num.* 27. hasta que por la asignatura de gracia, otra cosa mande su Santidad; y que es necessario sea con citacion de parte, y conocimiento de causa, Cardin. de Luc. *de Regalib. disc.* 74. *num.* 7. *& de iudicijs, disc.* 20. *num.* 10. *&* 11.

68 Y assi, todos los actos hechos por los Iuezes de la Dignidad Arçobispal de Toledo, y jurisdicion, que aya exercido en otros casos, que en los contenidos en las Reales Provisiones de la Iunta, todo ha sido con notoria nulidad; y su Promotor Fiscal no deue

ser

ſer oìdo, por tener contra ſi coſa juzgada por la Iunta Apoſtolica, en el punto de Manutencion.

69 Y la Orden eſtà manutenida en toda la juriſdicion que exercia, en virtud de ſus Privilegios Apoſtolicos, y en ſus prerogativas, y preheminencias, y exempciones que poſſeìa al tiempo de la intimacion de la Bula de Gregorio Decimotercio, *ſupr.num.*32. ibi: *Ita tamen, quod interim partes ipſe in poſſeſsione, in qua exiſtunt, manuteneri, & defendi debeant, nihilque innovari queat, facta iudicibus, & collitigantibus legitima intimatione.* Y eſtando, como eſtava ſu Mageſtad en poſſeſsion de eſta preheminencia, ò derecho de dàr licencias para nuevas Fundaciones; y aviendo continuado en la obſervancia de los trės primeros Privilegios de Gregorio Octavo, è Inocencio Tercero, deſde el año de 1187. haſta que quiſieron perturbarla los Miniſtros de la Dignidad Arçobiſpal de Toledo el año de 1523. ſobre que cayò la Bula de la Santidad de Clemente Septimo, *ſup.ex num.*18.*ad* 26. Y deſde el año de 1524. ſe proſiguiò la fabrica de la Igleſia Parroquial de la Madre de Dios de Almagro, y ſe ha continuado por ſu Mageſtad en dàr todas las licencias para Monaſterios de Religioſos, y Religioſas, en los tres Partidos de eſta Orden, y lo diſpueſto por las Difiniciones, deſde el año de 1575. haſta el de 1661. *ſupra artic.*1.*ex num.*26.*ad* 31. Y de lo que deponen los teſtigos, y conſta por las licencias preſentadas por el Procurador General de la Orden en eſte pleyto, no ſe alcança por donde quiera introduzirſe la pretenſion de el Promotor Fiſcal, de que toca à los Dioceſanos dàr eſtas licencias en las tierras de la Orden de Calatrava, aunque eſtèn ſitas en ſus Dioceſis.

70 Ni como ſe puede negar à ſu Mageſtad, eſtàr manutenido en todos los derechos, que no eſtàn expreſſados en las Reales Proviſiones; y no ſiendo eſte de ellos, por preciſſa ilacion, ſe deue dezir, toca à ſu Mageſtad, y eſtà manutenido en èl, en virtud de la Bula de Gregorio Decimotercio, por la poſſeſsion en que auia eſtado, y eſtaua al tiempo de ſu intimacion.

71 Porque aviendo pedido la Dignidad Arçobiſpal generalmente la omnimoda juriſdicion Ecleſiaſtica; y mandandoſe por la Iunta, le dexaſſen vſar la juriſdicion, ſolo en los caſos contenidos en las Reales Proviſiones, no ſiendo eſtė de los expreſſados, ſe entiende denegado, como todo lo que no ſe expreſsò, y induce abſolucion à favor de la Orden; y màs quando eſtà, y ſe halla verificada la poſſeſsion por ſu Mageſtad en aquel tiẽpo, *vt ſup.art.*1.

ex

ex Glos. verbo *Minus*, *in l.* 1. *C. si adversus rem iudic.* commun. Doctores *in cap. cum inter, eod. tit. in decretalibus*, D. Salgad. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 7. *num.* 78. & 80. & *cap.* 8. *num.* 52. & 53. Y no puede auer dos juizios sumarios, ni se deue innovar hasta la determinacion: y esta, por su Santidad; porque todos los demàs Iuezes estàn inhibidos de el conocimiento por la litis pendencia vniversal de la jurisdicion en aquel Partido; y todo lo actuado por otro, sin comission suya, es nulo, ex *cap. non solum, de appellat. in* 6. Rota Romana apud Mantic. *decis.* 237. *num.* 2. que refiere Lezana *in consult.* 40. *pag.* 240.

72 Con que deue ser repelido el Promotor Fiscal, y manutenido su Magestad, y la Orden, en fuerza de cosa juzgada; porque aunque la cosa juzgada, en el juizio de la Manutencion, no obsta para el de la propriedad, *l. de eadem re*, §. *fin. l. si in iudicio, ff. de except. rei iudic. l. à Divo Pio*, §. *si super rebus, ff. de re iudic. l. si Iudex, ff. de his qui sunt sui*, Molina *de Prim. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 22. Obsta en otro juizio sumario de la mesma calidad, *l. de eo, ff. ad exhibendum*, plenè Castillo *lib.* 5. *controv. cap.* 104. *ex num.* 22. & 34. por la razon del cap. *Sub orta de re iudicat. cum vulgatis*, y auiendo alegado la Dignidad las mesmas razones en aquel juizio, y no auiendo nouedad, le obsta à la Dignidad Arçobispal, en fuerça de cosa juzgada, ex *l. post rem iudicatam* 56. *ff. de re iud. d. l. de eadem re, l. singulis controversis*, & *tot. tit. de exempt. rei iud.*

73 Y en quanto à la propiedad de este derecho de dàr licencias para nuevas Fundaciones, es mas sin duda de su Magestad, y la Orden, por estàr assi declarado en su fauor en la Iunta Apostolica contra el Obispo de Iaen *supra num.* 34. y contra el Obispo de Coria, y en fauor de la Orden de Alcantara *supra num.* 35. decission que se deue entender, como declaracion de su Santidad; y por tal, como Ley, y Canon general para todos los casos de su calidad, *vt pluribus iuribus*, & *authoritat.* probat Fras. *de Reg. Ind. Patron. tom.* 1. *cap.* 25. *num.* 20. & 21. & *num.* 30. & *tom.* 2. *cap.* 65. *num.* 23. & *seqq.*

74 Por estas razones vàn llanos los Autores referidos *sup. num.* 41. como son D. Solorçan. *de Ind. gub. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 23. *num.* 37. & 38. & *in Polit. Ind. lib.* 4. *cap.* 23. *pag.* 696. Pereyra *de M. R.* 2. *part. cap.* 58. *num.* 19. & 20. ibi: *Ad ædificandum solus Magister addeundus est.* Reyn. *obs.* 54. *num.* 23. P. Mend. *de Ordin. Milit. disq.* 1. *quæst.* 13. *num.* 232. & *disq.* 7. *quæst.* 14. *num.* 152. & *passim alios laudans*, & *signanter disq.* 17. *quæst.* 4. *num.* 37. dize expressamente con Solorçano,

no, que esta licencia que dà su Magestad por el Real Consejo de las Ordenes, la dà como Maestre, y en lugar del Diocesano; y que se necessita de otra como Rey: pero esta question se queda para los Señores Fiscales à quien toca.

75 Estos Autores, y otros muchos que se referiràn en el *art.* 3. *num.* vàn llanos en que es su Magestad Iuez Ordinario Diocesano de todo lo que le està concedido, como Administrador perpetuo de las Ordenes Militares, y siendo tantos, y tan vniformes, hazen opinion comun, y constituyen regla especial para este, y los demàs puntos de jurisdicion de las Ordenes, y se deue estàr à ella, y no à reglas, y principios generales de la materia, *l.* 1. *ff. de offic. quæst.* ibi: *Sane creuior apud veteres opinio est*, *l. Athletas* 4. *ff. de his qui not. inf.* ibi: *Generaliter ita omnes opinantur*, cap. *novimus* 27. *de verb. sign.* ibi: *Opinio à pluribus approbat.* Gonç. *ad Reg.* 8. §. 4. *prohem. num.* 40. Carrasco *in Exord. ad leg. Recop. à num.* 11. *&* *in* §. *vnic. Prooem. per tot.* Gracian. *discept.* 335. *à num.* 19. D. Solorç. *de Ind. gub. lib.* 3. *tom.* 1. *cap.* 2. *per tot. plures laudans*, Francisco Ansald. *cons.* 113. *à num.* 65. *&* *cons.* 142. *numer.* 40.

ARTICVLO TERCERO.

EN QVE SE PROPONEN, Y EXCLVYEN LOS fundamentos de que pretende valerse el Promotor Fiscal de la Dignidad Arçobispal de Toledo.

76 REconociendo el Promotor Fiscal de la Dignidad Arçobispal de Toledo, y sus defensores, la fuerza, y eficazia de los Privilegios de su Magestad, y la Orden, procuran con varios subterfugios esforçar su pretension, pretendiendo con proposiciones no ciertas, perturbar la clara inteligencia de ellos; y para responder à ellas, se pondràn todas consecutivamente, y por el mesmo orden se responderà despues à cada vna.

77 Lo primero que opuso el Promotor Fiscal à la Bula confirmatoria de Clemente Septimo, del año de 1524. *supra num.* 25. fue dezir, que estaua retenida por el Consejo Supremo de Castilla; y despues reconociendo auer errado en la proposicion, la redarguyò de falsa civilmente, y torciò la pretension de la retencion à la Bula del año de 1525. en que la mesma Santidad de Clemente Septimo concediò à la Orden de Calatrava facultad de poner Vicarios de ella,

ella, que exercieſſen la omnimoda juriſdiciō Ecleſiaſtica en todo lo concerniente à ſus Partidos, que fue la que ſe retuvo en el Conſejo; y por prouiſion de 20. de Febrero de 1526. y ſobrecarta della de 28. de Março de el meſmo año, ſe quitaron los Vicarios. Y auiendolos buelto à poner la Orden por los años de 1560. bolviò à quexarſe en el Conſejo la Dignidad Arçobiſpal, y en 2. de Mayo del dicho año de 60. ſe deſpachò prouiſion para que ſe quitaſſen, en conformidad de la del año de 26. y auiendo dado ciertas reſpueſtas por parte de la Orden, ſin embargo ſe ſobrecartò en 6. de Iunio del dicho año de 60. y ſe quitaron los Vicarios pueſtos por la Orden.

78 De que infiere el Promotor Fiſcal de la Dignidad Arçobiſpal, que por eſtas prouiſiones ſe le diò toda la juriſdicion Dioceſana, y que ſiendo Ordinario Dioceſano, le toca dàr eſtas licencias.

79 Lo ſegundo, para esforçar mas ſu propoſicion, y aſſentar es Ordinario Dioceſano, ſe vale de vn Auto de Manutencion, dado en el Tribunal de la Nunciatura, en 3. de Agoſto del año paſſado de 1673. en el pleyto que en aquel Tribunal ſe ſiguiò con los Curas Religioſos del Campo de Calatrava, y el Procurador General de la Orden, y ſe manutuvo à la Dignidad Arçobiſpal de Toledo, en el conocimiento de las cauſas de dichos Religioſos, por razon de oficio.

80 Lo tercero, entra diziendo, que ſiendo como es Ordinario Dioceſano en todos los limites de ſu Arçobiſpado, funda de derecho; y que por ſolo eſta aſsiſtēcia deue ſer manutenido contra qualquiera exempto, *ex text. in cap. Regenda, cap. omnes Baſilicæ 16. quæſt. 7. cap. cum Epiſcopis de offi. ord. cap. ex frequentibus de conſtit. cum vulgatis,* Poſth. *de manut. obſ. 44. num. 21. & deciſ. 187. num. 8.* Rot. Rom. *in vna Aquitana iuriſdictionis coram Dunoceto anno* 1624. apud Tamb. *de iur. Abbat. tom. 3. deciſ. 71. num. 2.*

81 Y reconociēdo no es tan abſoluta eſta regla, quiere coadjubarla con ciertos actos de aſſerta poſſeſsion, diziendo diò licencia para la Fundacion del Monaſterio de los Auguſtinos Recoletos de Almagro, para las Minimas de Daymiel, y otros dos, ò tres Actos de la calidad que ſe dirà *infra num. 96. & 97.*

82 Lo quarto, y vltimo que propone à ſu fauor el Promotor Fiſcal de la Dignidad Arçobiſpal de Toledo, es que todos los Privilegios de la Orden quedaron derogados por el Santo Concilio de Trento; y que aſsi no ſe deue atender à ellos por ſu rebocacion, y ha de ſer Amparada la Dignidad Arçobiſpal de Toledo.

En

83 En estos quatro fundamentos consisten todos los derechos de que pretende valerse el Promotor Fiscal de la Dignidad Arçobispal, que todos se eliden, y desvanecen, y no son de fuerza, ni eficazia alguna por los principios, y reglas q̃ se dirà en los numeros siguientes, respondiendo à cada vno de ellos por el orden que vàn propuestos.

EXCLUYENSE LOS FUNDAMENTOS DE que pretende valerse el Promotor Fiscal de la Dignidad Arçobispal de Toledo.

84 POco pueden aprovechar las proposiciones inciertas, por mucho, que el Arte quiera colorearlas; porque la verdad, siempre es vna: dixolo Seneca, *lib.* 11. *Epist.* 80. in his verbis: *Nulli simulatio proficit, paucis imponit læviter extrinsecus inducta facies. Veritas in omnem partem sui semper eadum est.*

85 En la Peticion que diò el Promotor Fiscal, respondiendo à la presentacion que hizieron las Religiosas de la Bula de Clemente Septimo, de 13. de Enero de el año de 1524. referida *supr. num.* 25. dize està retenida esta Bula en el Consejo; y la retencion, supone hecho cierto de auer Bula.

86 Despues, reconociendo su yerro, tratò de enmendarle, con redarguìrla de falsa civilmente: no reparò en la implicacion de dos contradiciones. Redarguìrla, es dezir, que no la ay; con que en el corto tiempo de vna Audiencia à otra, huvo Bula, y no huvo Bula. No merece respuesta, lo que no tiene probavilidad: y estas dos proposiciones, no solo no la tienen, sino es, que estàn negadas à ella, como dixo Preton. Arb. en su Satiric. *pag. mihi* 20. ibi: *Quis enim potest provare diversa?* pero no obstante, se satisfarà à ambas proposiciones.

87 Que la retencion no es cierta, se comprueva evidentemente; porque el juizio de la retencion, como se dirà despues, solo sirve de defender al posseedor, hasta que su Santidad, mejor informado, otra cosa mande. La Orden, como queda probado en el *Articulo* 1. *ex num.* 26. *ad num.* 31. auia estado, y estaua en possession de dàr licencias para nuevas Fundaciones, desde el año de 1487. por los Privilegios referidos: y esta fue quarta confirmacion, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis; pues por donde pudo entrar el juizio de retencion? quando solo puede auerle en la primera Bula, *vt infra num.* 89.

La

88 La redarguicion, no es menos maliciosa, y desestimable; y aun merece titulo de temeraria; porque ponerse à redarguìr vn Privilegio Apostolico, despues de 162. años de concedido, observado, y puesto en vso, desde su concession, no merece otro titulo: y assi por esto, como por la contrariedad de sus proposiciones, no se deue atender à ellas: ex *l. Titiæ* 100. *ff. de condit. & demonstrat.* ibi: *Ridiculum est enim: eadem, & vt viduam, & vt nuptam admitti, l.* 1. *C. de furtis, cum similibus.*

89 La retencion que huvo, y no ha negado la Orden, porque nunca niega lo que es cierto, fue de la Bula de Clemente Septimo, dos años casi despues de la precedente, su data en seis de Noviembre de 1525. por la qual concede à la Orden poner Vicarios en sus Partidos, que exerzan la omnimoda jurisdicion Diocesana. De esta suplicò la Dignidad Arçobispal de Toledo; presentò testimonio de la suplicacion en el Consejo, y se retuvo; y en virtud de el Auto de retencion, se despacharon las Provisiones que se refieren *supr. num.* 77. mandando quitar los Vicarios, puestos por la Orden, y que dexassen vsar à los de la Dignidad Arçobispal de Toledo la jurisdicion Eclesiastica, como la auian vsado hasta alli; no absolutamente, como supone el Promotor Fiscal de la Dignidad: y assi, omitiendo lo que toca à otros puntos, y el auer avido segunda Bula, sobre que no puede auer retencion, ni cabe, ex tradit per D. Salgad. *de supplic.* 1. *part. cap.* 2. *per tot.* D. Solorç. *de Ind. gub. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 25. *à num.* 42. *& lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 30. Castillo *de tertijs, cap.* 41. *à num.* 182. D. Salced. *de Lege Polit. lib.* 2. *cap.* 6. *cum tribus sequentib.* Pareja *de instr. edit. tom.* 1. *tit.* 4. *resolut. vnica.*

90 Estas Prouisiones, despachadas en virtud de este Auto, estàn tan lexos de fauorecer la pretension del Promotor Fiscal, que expressamente estàn en su contra; porque el Consejo, assi en los recursos de fuerza, como en el juizio de retencion, no procede en forma judicial, ni con jurisdicion, sino es con vn conocimiento extraordinario, *in vim naturalis defensionis*, conociendo solo del nudo hecho, à fin de amparar à las partes en la possession que se hallan, dexando las cosas en el mesmo estado que tienen, hasta que por Iuez competente otra cosa se mande, ò mejor informado su Santidad, buelva à conceder, D. Couarr. *de Spons.* 2. *part. cap.* 8. §. 12. *num.* 3. *& pract. cap.* 35. *num.* 1. vers. *Prima conclusio, & num.* 2. *vers.* 6. Menoch. *de retin. poss. remed.* 3. *ex num.* 349. *& de recup.*

*remed.15.num.235.*Petr. Barb.*in l.Titia,ff.sol.mat.num.22.& 23.* Posth.*de man.obs.6.num.16.*D. Salg.*vbi sup. & de Reg.Prot.1.part. cap.1.prælud.5.ex num.194.& 199.& cap.2.ex num.2.* Pereyra *de M.R.1.part.cap.21.per tot.*

91 Y querer assentar el Promotor Fiscal, que por este Auto, y Prouisiones en su virtud despachadas, le auia declarado el Consejo absolutamente por Ordinario Diocesano del campo de Calatrava, fuera dezir, que el Consejo auia passado à determinar con conocimiento de causa en lo principal, en vna materia mere Eclesiastica, y entre Eclesiasticos, contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, *cap. decernimus de Iud. cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de constit. cap. significasti, cap. si diligenti de for. comp. vbi Gloss. & DD. supra laudati num.89.& 90.*

92 Y assi precissamente se deuen entender estas Prouisiones à fauor de su Magestad, y de la Orden; y que por ellas se quedaron las cosas como se estàuan, al tiempo de la retencion, y su Magestad con el derecho de dàr licencia para nuevas Fundaciones.

93 A la segunda proposicion, que el Promotor Fiscal haze à fauor de la Dignidad Arçobispal, por el Auto de Manutencion, para conocer de las causas de los Curas Religiosos, por razon de oficio, *supra num.79.* abstrayendo de su nulidad; y que sobre ella està puesta demanda por el Señor Fiscal del Real Consejo de las Ordenes, y se ha mandado à la Dignidad Arçobispal responder derechamente, y està contestado el pleyto.

94 Para el caso presente, no haze, ni puede hazer à fauor de la Dignidad Arçobispal este Auto, y solo pudiera seruir en el de presuncion de estàr en su Diocesis, por darle este conocimiento, aunque el Acto no le declara por Diocesano, pero aunque lo fuera, y el campo de Calatrava estuuiera en la Diocesis de Toledo, no conducia para este punto de dàr licencias para nuevas Fundaciones, como queda probado en todo el Articulo segundo; y porque este Auto no se puede estender mas que à el conocimiento de las causas de Curas, porque la sentencia es *stricti iuris*, y no admite mas extension, que la que en sus palabras suena, *l. Iulianus, ff. de cond. indeb. l. Diui de liberal. caus. l. vnic. C. eod. tit. l. Si quis à liberis, §. si vel parens, ff. de lib. agnosc.* Menoch.*lib.2.cons.210.num.3.* D. Salg.*de Reg. Prot.4. part. cap.8.num.41 & 52.* Card. de Luc.*de præbend. disc.3.num.4.*

95 Menos obsta el tercero fundamento que propone, diziendo, que por estàr el campo de Calatrava en su Diocesis, se

ha-

halla con la asistencia de derecho, ex iuribus *supra num.* 80. Porque esta tiene lugar, quando el exempto no muestra Privilegio: y cessa, y se desvanece, y no tiene lugar, aunque tenga probado estàr en su Diocesis, por regla mas firme, especial de el caso, todas las vezes que ay Priuilegio, ex cap. *Cum dilectus*, cap. *cum Venerabilis de Relig. Dom.* ibi: *Quia igitur nobis constitit, Ecclesiam supradictam constitutam in Diœcesi Sabiniensi, Episcopale ius in omnibus spiritualibus eidem Episcopo adjudicauimus: illis tantum exceptis, quæ per authentica scripta ei dignoscuntur esse subtracta.* Cap. *Noui* de iud. ibi: *Nisi forte iure communi per speciale Priuilegium, vel contrariam consuetudinem, aliquid sit detractum.* Cap. *Apostolicæ de donation.* ibi: *Nisi præscriptione, vel alia exemptione legitima actio huiusmodi excludatur*, cap. *cum Apostolica de his quæ fiunt à Prælat.* cap. *ex ore de Priuileg.* cap. *cum dilecta de confir. vtil. vel inut. d. cap. cum personæ de Priuil. in 6. Gloss. & DD. ad præd. iur. rep.* Othobono *decis.* 125. *num.* 11. Card. de Luc. *de præhem. disc.* 29. *num.* 12. *& sup. laud. art.* 2. *num.* 41.

96 Y tampoco ayudan à su intento los Actos de asserta possession que alega à su fauor, porque todos son, y se hizieron sin sciencia, y paciencia de su Mageſtad, que era necessaria para perjudicarle, y que consintiera en ellos, latè Lezana *tom. Consult. consult.* 45. *pag.* 304. *num.* 183. *& duobus seqq.* Y la licencia del Convento de Recoletos Augustinos de Almagro, la diò sin noticia de su Mageſtad, y despues de acabada la obra, y sin los requisitos de auer citado à los interesados, y las demàs cosas necessarias que han de preceder, conforme à los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas; y lo mesmo sucediò en todas las licencias que ha dado, procediendo subrecticiamente, y no en forma judicial, y como si fueran hechos por persona priuada.

97 Y assi no se deuen estimar estos actos de possession, ex Regul. textus in cap. *licet causam 9. de prauit.* ibi: *Et ex Priuilegijs Imperatorum, & Romanorum Pontificum Ecclesiæ Rauenaten. concessis euidentissime coligatur, possessionem ipsius Ecclesiæ iustam fuisse. Cum ergo constet fauentim, ab eo tempore, quo se possedisse probare contendunt, minus iuste, ac sine titulo, aliqua in prædictis locis temeritate propia occupasse, &c.* Et infra: *Cum probationes Ecclesiæ sint potiores, & ideò tit. in interdicto superior, commune fauentim sibi condemnamus super iurisdictione, & honore, atque districtu, & ad hoc Generaliter pertinentibus in locis prædictis, quo ad possessorium iudicium, quo tantummodo actum est, perpetuum silentium imponentes: & prohibentes eidem,*

vt

vt neque per se, neque per alios super his præsumat Rauenaten. Ecclesiam, aut habitatores prædictorum locorum aliquatenus molestare.

98 Y porque estos actos han sido hechos contra la clausula sublata, y irritãte de Clemente Septimo *supra num.* 25. la qual perjudica etiam ignorantibus, vicia la possesion, impide la prescripcion, y cierra la puerta à todos los juizios possessorios, y al sumarissimo de la manuntencion, D. Valençuel. *conf.* 85. *num.* 14. Marisc. *lib.* 2. *var. cap.* 37. & 38. *per tot.* Barbos. *in tract. caus.* 40. *Decretum irritans*, & *claus.* 175. *sublata* Gonçal. *ad Reg.* 8. *Gloss.* 66. & 67. D. Salgad. *de Reg. Prot.* 3. *part. cap.* 10. *à num.* 62. *vsque ad* 100. Posth. *de man. obs.* 46. *per tot. vbi num.* 17. *ait: Quod id procedit, etiam contra habentem iuris assistentiam ex Concilio Tridentino, vel Bulla in Cœna Domini.*

99 Y no tiene mas fundamento la quarta proposicion de que por los Decretos del Santo Concilio quedaron derogados los Privilegios de la Orden, y los Diocesanos dueños de toda la jurisdicion, porque esta es vna alegacion voluntaria, y de poca sustancia, y puesta sin tiempo, y despues de mas de ciento y veinte años de vso, y possesion, quieta, y pacifica en ellos, desde la promulgacion, y execucion del Santo Concilio, y sus Decretos, y se halla el Promotor Fiscal de la Dignidad Arçobispal con vna repulsa legitima, *ex l. Imperatores* 13. *§. fin. de Decurion.* ibi: *Item rescripserunt, non admitti contradicere volentem, quod non recte, quis sit creatus Decurio; cum in initio contradicere debuerit, l. quod si minor* 24. *§. Sceuola, ff. de min. l. Maximè* 29. *de adm. tut. l. si diuersa* 14. *C. de trãsact. l. vbi pactum, C. de pact. l.* 2. *C. de iur. & fact. ign.* ibi: *Sera præce subvenire tibi desiras, l.* 2. *C. de hær. vel act. vend. cum similibus, & ibi not. per DD.*

100 Y demàs de esta excepcion tan legitima, quien hà dicho hasta oy que todos los Privilegios de los Regulares se revocaron por el Santo Concilio? y porque solo (segun el sentir comun de los Doctores) quedaron revocados aquellos que son contrarios à sus Decretos; y los demàs, no solo no se revocaron, sino es que expressamente los confirmò, y aprobò el Santo Concilio, y mandò observar, *Sess.* 25. *de Reg. cap.* 20. ibi: *In ceteris omnibus præfatorum Ordinũ Privilegia, & facultates, quæ ipsorum personas, loca, & iura cõcernunt, firma sint, & illesa.* Azor *inst. Moral.* 1. *part. lib.* 12. *cap.* 18. *vers* 6. Manuel Rodr. *qq. Reg. tom.* 1. *quæst.* 8. *art.* 6. & *tom.* 3. *quæst.* 23. *art.* 5. Lezana *qq. Reg. tom.* 1. *cap.* 11. *pars* 1. & *plures laudens* 2. *part. cap.* 1. *num.* 58.

Sien-

101 Siendo, pues cierto, como lo es, que aun en los Privilegios rebocados ay muchas limitaciones que se expressan en los mismos Decretos del Santo Concilio, y no se ponen aqui, por no faltar à lo propuesto *supra num.* 7. que Decreto halla el Promotor Fiscal en el Santo Concilio, ni que Constitucion Apostolica, que derogue los Privilegios dados à los Regulares, para la preminencia, y derecho de dàr licencias para hazer nuevas Fundaciones en los terminos, y limites de las Parroquias q̃ son suyas proprias, y pleno iure, sujetas à ellos?

102 Solo el Capitulo tercero de la Sesion 25. de Regul. es el vnico que habla en Fundaciones de Monasterios; en este se manda, que no se hagan las Fundaciones sin licencia del Ordinario; pero no dà mas facultad al Obispo, que la que por derecho se tenia, ni inovò cosa alguna contra el derecho; porque el Regular que no tenia Privilegio de la Sede Apostolica, para poder fundar despues de lo establecido, *in cap.* 1. *de excessibus Prælat. lib.* 6. *&* *in cap. vnic. de Relig. dom. eodem lib.* no pueden oy fundar con solo la licencia del Obispo, tenent communiter Doctores, relati à Barbosa, *in Collect. ad Trid. dict. cap.* 3. *num.* 27. *&* 28. *cum seqq.*

103 Con que no auiendo dispuesto cosa nueva contra el derecho comun, ni dado mas facultad al Obispo, que la que por èl tenia, y no pudiendo dàr licencias para nuevas Fundaciones en Lugar exempto, *ex dictis sup. num.* 61. *&* 62. como podrà fundar en este Decreto le toca dàr licencias para nuevas Fundaciones en las tierras de las Ordenes de qualesquiera Regulares que sean exemptos, por especial Privilegio?

104 Porque el Santo Concilio, y las Constituciones Apostolicas del Santo Pio Quinto, Gregorio Dezimotercio, Sixto Quinto, Clemente Octavo, Gregorio Dezimoquinto, Vrbano Octavo, Inocencio Dezimo, solo miraron à que en las Fundaciones de nuevos Monasterios, no se hiziesse perjuizio à las Iglesias Fundadas; y que se reconociesse si con la renta de la Fundacion, y las limosnas ordinarias, se podrian sustentar sin detrimento alguno: y como nadie como el Ordinario puede hazer el computo de estas materias, porque percibe los Diezmos, tiene razon de sus valores, toma quentas à las Iglesias, sin la qual no pudiera regular, ni computar con justificacion, lo que por el Santo Concilio, y Constituciones Apostolicas se dispone.

105 Y teniendo los Prelados Regulares todos estos derechos en las Iglesias, que pleno iure, les estàn sujetas, precisamente se deue en-

entender ser los Ordinarios los Prelados Regulares, y no el Obispo en cuya Diocesi estàn sitas las Iglesias Regulares; porque la razon es la que rige, y govierna la ley; y adonde asiste la razon de la ley, asiste la misma ley, y se entiende comprehendido en ella, *ex l. illud, ff. ad l. Aquil. l. si postulaverit, §. 2. ad l. Iuliam de adul. l. quidam nunmular. ff. de edend. l. nauta, §. fin. ff. naut. caup. l. à Titio de furt. l. item veniunt, §. ait Senatus de pet. her. l. illud, C. de Sac. Eccles. l. his solis*, vers. *Satis etiam caute putamus, C. de reuocat. donat. §. si igitur inst. quod cum eo Gloss. in cap. 1.* verb. *Italia de temp. ord. lib. 6.* Abb. *in cap. nihil de elect. num. 5.* Decius *cons. 15. num. 2. & cons. 301. num. 6. & 8.* Cald. *cons. 147. in princ. alias cons. vnic. vt lite pendent. & cons. 337.* vers. *Sed posito alias cons. 8. de testament.* Bald. *cons. 324. omissis in fin. lib. 5.* Tiraquel. *in l. si vnquam*, verb. *Libertis, num. 45. & 46.* Rebuf. *ad l. in l. Censoria 203.* vers. *Itemque de servis, &* vers. *Colligitur, ff. de verb. signif* Gonçal. *ad Reg. 8. Cancell. §. 7. Proœm. num. 105.*

106 Y aunque huviera, que no ay, rebocacion especial de estos Privilegios de dàr licencias para nuevas Fundaciones à todos los Prelados Regulares, se deuian tener *ipso iure*, por exceptuados los de la Orden de Calatrava; porque estos Privilegios, concedidos à las Ordenes Militares, son irrebocables, ex *l. Aquilius Regulus 27. ff. de donat.* ibi: *Non meram donationem esse, verum officium Magistri, quadam mercede remuneratum Regulum: ideoque non videri donationem sequentis temporis irritam esse, l. si Pater, §. fin. ff. eod. tit.* ibi: *Si quis aliquem à latrunculis, vel ab hostibus eripuit, & aliquid pro eo ab ipso accepit: hæc donatio irrevocabilis est: non merces eximij laboris appellanda est: quod contemplatione salutis certo modo æstimari non placuit, l. sed & si, §. consuluit 11. ff. de pet. her.* ibi: *Velut genus quoddam hoc esset permutationis, l. etiam 15. ff. de man. vind.* ibi: *Veluti quod Dominum in prælio adiuvaverit, contra latrones tuitus sit, l. non omnes 5. §. 7. ff. de re milit.* ibi: *Et præmia, & meritum capit*, Gregor. Lopez *in l. 51. tit. 18. part. 3. Glos. 3.* verbo *Al Rey*: latê Roder. Suarez *allegat. 9. & 10.* Menoch. *cons. 2. & cons. 1007. à num. 63.* Sanch. *de Matrim. lib. 8. disp. 33. à num. 2.* el acerrimo Defensor de la jurisdicion Diocesana Barbos. *in Collect. ad Trident. Sess. 7. de reform. cap. 7. num. 40.* de las Ordenes Militares, Pereir. *de M. R. 2. part. cap. 58. num. 5. & 8. vbi quod potius empta sanguine, quam donata debent censeri.*

107 Y asi necessitan de mas especial derogacion; porque si en el Principe Secular se consideran irrebocables, por ser concedi-

didos conforme al Derecho natural, quanto con mas razon en el Sumo Pontifice? *qui ex bono, & æquo magis tenetur ad eius obſervantiam?* razon en que ſe funda Cardin. de Luca, para defender, que eſtos Privilegios, *ipſo iure*, ſe juzgan exceptuados en las Conſtituciones rebocatorias, *ſub tit. de feud. diſc.4.num.8.vbi iur.& deciſ.Sac. Rot. congerit; & de Regalib. diſc.93.num.2.3. & 4.* ponit Conſtit. Pauli V. Vrban. VIII. Innoc. X. & Alexandri VII. *id expræſsè exceptuantes, & diſcurſ.148.n.5.6. & 18.20.32. & paſsim.*

108 Y aſsi tienen comunmente los Doctores, que quando ſu Santidad reboca eſte genero de Privilegios, por convenir al bien comun, deue hazer expreſſa derogacion, y conceder otros equivalentes à ellos, Lezana *qq. Regul. tom.2. part.3.* verbo *Bulla Cœnæ, num.61. &* verbo *Bulla Cruciatæ, num.22. &* verbo *Iubilæum, num.5.* ibi: *Pontifex autem in dicta ſuſpenſione, non facit mentionem conceſſorum per viam contractus.* Diana *part.1.tract.1.reſol.97. referens declarationes Clementis VIII. ac Vrbani VIII. & afferens pro hac ſententia*, Portelum, Bonacinam, Salas, Leonem, Zerolam, Villalobos, Henriquez, Rodriguez, & alios maximè Sanchez *lib. 8. de Matrim. diſp.33.num.8. & 10. Qui vene addit, quod Priuilegia, per modum contractus conceſſa, non rebocantur per ſolam generalem rebocationem, & quando ex iuſta cauſa rebocantur expreſſe, debet fieri compenſatio equalis; & vbi ſupra 4.part.* verbo *Priuilegia Regularium, num.20.* ibi: *Secundo nota, nec à Superioribus Regularium, qui ipſis Priuilegia conceſſerunt, rebocari poſſe, niſi ſolum illa, quæ gratioſe data ſunt, quæ enim etiam Subditis data ſunt per contractum honeroſum, ſeu lucratiuum, vel in premium, ſeu remunerationem meritorum, aut cum adiuncto honere rebocari non poſſunt. Quia hæc obligatio naſcitur ex naturali iuſtitia, quæ etiam obligat Superiores reſpectu ſuorum inferiorum.* Suarez *ſupra num.5. & 6.* Salas *ſupra diſp.17.ſect.4.* Bonac. *ſupra num.2. ex his, & alijs DD. intellige tamen niſi adſit grauis cauſa, aut bonum publicum ſpectans, & tunc cum aliqua compenſatione iuris ablati.*

109 Pues ſiendo eſto aſsi en qualquiera Regular, por donde quiere el Promotor Fiſcal probar que el Santo Concilio rebocò à la Orden de Calatrava el Privilegio de dàr licencias para nuevas Fundaciones en el campo de Calatrava, aunque eſtuuiera en ſu Dioceſis, quando fue concedido con vna condicion tan honeroſa, como la de conquiſtarle, y ſacarle de poder de los Infieles, que luego adquiriò la propiedad, *ex dictis ſupra num.48.*

110 Y aſsi quando el Santo Concilio quiſo rebocar los Privilegios de las Ordenes Militares, los expresſò, *vt in ſeſſ.24.cap.11.* ibi: *Non obſtantibus Priuilegijs quibuſcunque, etiam Religionis Sancti Ioannis Hieroſolimitani, & aliarum Militiarum*, y eſto es en orden al bien comun, y como dize el meſmo texto circa principium, porque no ſe dè ocaſion à los exemptos para relaxar ſus coſtumbres, ibi: *Et exemptis occaſionem laxioris vitæ præbere dignoſcuntur*; pero en el caſo preſente de dàr licencias en ſus tierras para nuevas Fundaciones de Monaſterios, Igleſias, y Capillas, no ſe hallarà palabra rebocatoria en todos los Decretos del Santo Concilio, y ſiempre ſe han quedado con la juriſdicion de ſus Igleſias, como Ordinarios Dioceſanos, y aſsi lo tiene decidido la Sacra Rota en las Igleſias de la Religion de San Iuan, cometiendo ſolo al Señor Cardenal Arçobiſpo de Toledo la Delegada de la Viſita, con las limitaciones de la deciſion de 16. de Enero de 1686. coram R.P.D. Vrſino, declarando por exceſſo todo lo actuado por el Iuez Executor de las letras Rotales, y Miniſtros de la Dignidad, en quanto à juriſdicion ordinaria.

111 Y aunque en la Religion de San Iuan tengan vencidos los Dioceſanos algunos puntos, es por la eſpecial derogacion de ſus Privilegios, *ex dict. cap. 11. ſeſſ.24. de Ref.* y por la Bula de Pio, Quinto que refiere Barb. *in Collect. ad ſeſſ.25. de Reg. cap. 11. num. 2. alios laudans*

112 Hizoſe mas preciſſa la eſpecial derogacion de los Privilegios de las tres Ordenes Militares, Santiago, Calatrava, y Alcantara, deſpues de la incorporacion en la Real Corona de Caſtilla, por la Santidad de Adriano Sexto; cuyo motivo fue, como lo declara en la Bula expedida en Roma, à quatro de Mayo de 1523. quæ incipit: *Dum intra noſtræ mentis arcana*: que eſtà en las Difiniciones de eſta Orden, *fol.* 139. y al fin de las de Alcantara, en el Bulario, *fol.* 114. deſpues de conferido con los Señores Cardenales, y diſcurrido los muchos ſervicios, que à la Igleſia auian hecho los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, quantos Infieles auian convertido, y las muchas Igleſias Metropolitanas, y Catedrales que auian erigido, à gloria, y Exaltacion de el Nombre de Chriſto; y lo que el Señor Emperador auia obrado contra Martin Lutero, y las Provincias, y Reynos enteros que eſtas Ordenes auian recuperado al Gremio de la Igleſia, ſacandolas, à coſta de ſu ſangre, de el poder de los Moros, que las tenian ocupadas, dize, ibi: *Dignum merito cenſemus, & congruum, vt Militiæ prædictæ, Coronæ Regni Caſtellæ, & Legionis perpetuo applicentur: non minus*

nus vt Caroli ipsi in Imperatorem electi studia, & conatus, ad profligandos, & subjugendos Infideles Barbaros, concedente Domino, crescant, & augeantur, quam vt ipsarum Militiarum felix, & prosperum regimen, semper in melius procedat, & illorum Militum disciplina solertior evadat, ipsumque Carolum, in Imperatorem electum, eiusque posteritatem signo specialis venebolentiæ prosequamur, & quadam perpetuitatis memoria decoremus.

113 Por lo qual estando yà concedidos à su Magestad todos los derechos, preheminencias, jurisdicion, y todo el govierno temporal, y Espiritual de las Ordenes Militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, se hizieron de mejor calidad que todas las demàs Religiones, y Milicias, y fue mas precissa la rebocacion especial; y no auiendola, como no la ay, en todos los Decretos del Santo Concilio, ni aun la general de los Privilegios concedidos à los Reyes, siendo estos por derecho comun, exceptuados de la rebocacion general, *cap. Ne aliqui* 5. *de Priuil. in* 6. *cap. fin.* vers. *Ne aliquis de offic. deleg. in* 6. D. Solorç. *de Ind. gub. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *ex num.* 18. Pereyra *de Manur.* 1. *part. cap.* 17. *num.* 11. & 13. & 2. *part. cap.* 58. *num.* 8. D. Salgad. *de ret.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 137. & *cap.* 2. *ex num.* 42. & *de R.P.* 3. *part. cap.* 10. *à num.* 92. & 98.

114 Y no obstarà que se diga que las concessiones hechas à su Magestad, se deuen considerar hechas como à Maestre, y no como à Rey; porque aunque es verdad que se deuen considerar dos personas, por no auerse vnido las Ordenes *stintiue, sed equæ principaliter*, para en lo que mira al govierno de ellas, se le concediò como à Rey, y la vniò perpetuamente à la Corona, y asi su Magestad no prouee las Plazas del Consejo de las Ordenes, como Maestre à Consulta de el mesmo Consejo, sino es como Rey, à Consulta de la Camara de Castilla, y se despacha en su Real nombre, y con autoridad Regia, y asi las Cedulas que se despachan por el Real Consejo de las Ordenes, à los Corregidores de lo Realengo, no se passan por otro Consejo, ni refrendan en otro Oficio, que en las Escrivanias de Camara de las Ordenes, y sino se obedecen, el mesmo Consejo de las Ordenes, castiga, y multa à los Corregidores de lo Realengo. Euidencia de que vsa, y exerce la jurisdicion de las Ordenes, como Rey en lo temporal, y en lo Espiritual, como Delegado de su Santidad, que se la concediò, y para que se fundò el Real Consejo de las Ordenes.

115 Si yà no quieran los Ministros de la Dignidad negar à su Santidad la Potestad de concederla; y à su Magestad, el vsar de ella, & *vice Sacra vbique iudicare, & sententiam dicere*, ex Casiod. *lib.* 5.

va-

variar.Epist.3.& 15. y contra reglas solidas de el Derecho Canonico, y doctrinas, sin controversia, ex *cap.in Synodo 63. cap.Menam 2.quæst.5.cap.illud 10.quæst.3.* Glos. Decius, Panormit. Barbosa, & communiter Doctores *in cap.decernimus, de iudic.* D Solorç. *de Indiar. gub.tom.2.lib.3.cap.2.ex num.42.& cap.3.num.44.* Reyn. *observ.54.num.3.& 4* Barbos. *in cap.Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de constit.num.12.* Camil. Borrel. *de præstan.Reg.Cathol.cap.53. per tot.* D.Salgad. *de Reg.Protect.cap.1.prælud.3.num.131.* D.Crespi *tom.2.observ.53.num.36.& 37.* plurima congerens Fras. *de Reg.Indiar. Patron.tom.1.cap.25.num.19.& præcipuè cap.34.num.43.*

116 Como, pues, se puede presumir, que el Santo Concilio tuvo intencion de derogar los Privilegios de las tres Ordenes Militares, quando en los demàs Decretos derogatorios, que miran al mejor govierno de lo Espiritual, dexò expressamente excluìdos en el *cap.11.Sess.25.de Reg.* aquellas Iglesias en que residian los Prelados de la Religion, siendo Generales, y Cabeças de ella, como dixo Cardin. de Luc. *disc.1.de Regularib.num 42.* por auer hecho confiança de quien por toda vna Religion es elegido por Prelado, y Superior, es sin nota, y sospecha, para governar su Iglesia, y lo tocante à ella en todo su govierno Espiritual, y Temporal.

117 Y dependiendo todo el govierno Temporal, y Espiritual de las Ordenes Militares de su Magestad, como pueden dexar de tenerse por excluìdas de los Decretos rebocatorios de el Santo Concilio, quando expressamente exceptuò en el *cap.8.* de la *Sess.22.* todo lo que estaua debaxo de la Proteccion Real; porque hizo la deuida satisfacion de que tenia Ministros, que cuidarian de ello, Barbos. *in Collect.ad dict.cap.8.num.27.*

118 Y por la Dignidad, y Alteza de los Señores Reyes, que deue ser preferida à todas, idem Barbos. *de Potest.Episc. allegat.75. num.19. plura congerens:* y por la atencion que siempre ha tenido à esto la Silla Apostolica, *vt ex Epist.92. indict.10. de Iuan III.* transcriviendo sus palabras, nota Bruno Casaing. *de Privil. Reg.tractat.1.cap.1.propos.5.pag.27.* ibi: *Ne vilescat tantæ sublimitatis locus, nullius dictionis patitur subesse, cuius Rectores, & filij præsentes, & successuri, tantum sub Regum custodia positi, admonitione S.Petri, & suorum Successorum huius S.R.Sedis Pontificum authoritate proclamant.*

119 Y assi vàn llanos todos los Autores, que han tocado el punto en proprios terminos de las Ordenes Militares, que es su Magestad Ordinario Diocesano de ellas, ex quibus Sahagum *in repet.à dict.cap.1.de for.compet.* Paz *in prax.tom.2.prælud.2.à num.7.*

Em-

Emmanuel Rodrig. poniendo las palabras de Sahag. *Reg.qq.tom.1. quæst.36. art.4.* qui latê & doctè Petrus Cenedo Cano. *quæst.26. num.25.* Iuan Gutierr. de Gab. *quæst.95.num.17. circa finem*, Flor de Mena, *lib.3.variar.quæst.24.num.24.& 25.* Pereyr. *de M.Reg. 1.part.cap.17.num.13.& 19.& 2.part.cap.22.num.21.& cap.58. à num. 2. vsque ad 19.* Rein. *obseru. 54. num.14. ad 19.* Hieron. Roderic. *in Comp. quæst. Regul. resolut.15. num.15. ad 17.* D.Solorç. *de Indiar. gub.tom.2.lib.3.cap.17.num.45.& 54. & in Polit.lib.4. cap.17.pag.653.& 657.* Nauarr. *ad tit. de Reg.cons.12.num.4.& 6.* Seraphin. *decis.121.* Narbona *in l.8.Glos.vnic. num.14.tit.5. lib.1. Recopil.* Menoch. *de arbitrar.lib.2.Centur.1.cas.56. à num.6.* Martha *de iurisdict.4.part.casu 113. num.33.* Duard. *in Bull.Cen. lib.2. Can.15.quæst.5. 6.& 7. conclus.4.num.12.* Mend. *de Ordin. Milit. disput.2.quæst.1.§.2.ex num.10.* & pasim Escaño *in prop. Hieros. discept.13.cap.12.& discept.14.cap.1.* D.Lorenço Matheu *de Reg. Regn.Valent.tom.2.cap.8.* D.Cosme Gomb. en la alegacion por la Orden de Montesa, *à num.108.ad 121.* Hipolito de Sampèr *Montesa Ilustrada, tom.2.part.3. art.2. à num.437.* Aldana *in Compend. Canonic.resol. lib.3.tit.2.num.4.* Estos, todos, y Lezana, aunque en el *tom.1.part.1.cap.11.* absolutamente tiene, que todos los Regulares estàn sugetos al Diocesano, y puede visitar sus Iglesias, *num.7. & num.9.* en la *2.part.* de el mesmo *tom.cap.5.num.49.in fin.* siente con Manuel Rodriguez lo contrario de las Ordenes Militares.

120 Y citando à Manuel Rodriguez, *vbi proximè*, Rota apud Bichi *tom.1.decis.267.* P.Sanch. *in præcep. Decal. lib.7. cap.29. num.43.* Barbos. *in Collect. ad Concil. Ses.7.de ref.cap.8.num.1.& Ses.21.de ref.cap.8.num.2.& Ses.24.de ref.cap.20.num.6.& Ses.25.de reg.cap.11.num.1.& num.15.ad fin.& cap.20.num.2. & de Potest. Episc. alleg.75.num.16.ad fin.* cita à Pereyr. *& alleg.81. num.4.* à Rodrig. *vbi sup.* Ioan.Gallem. *in Remis.ad Concil.Ses.7.cap.8.& Ses.21.cap.8.* verbo *Et Regularia, & Ses.25.de reg.cap.11.* cita à Rodrig. *et cap.20. ead.Ses.* Con que todos es visto apoyan, y siguen esta doctrina, vt ex *l.à se toto, ff.de hæred.instit. l.si ita scripsero, ff.de condit. & demonstr. l.ait Prætor, §.1.ff.de re iudic.* Bart. *in l.non solum 9. §.si liberationis, ff. de liber. leg. num.7.* Gracian. *tom.2. disp. 215. num. 31.* & cum alijs Francisc. Ansald. *cons.30.num.75.& cons.36.num.3.& cons.37. num.18.& cons.44.num.15.*

121 Hase dilatado algo mas este papel, deseando aclarar bastantemente el derecho de su Magestad, y de satisfacer à lo propuesto por el Promotor Fiscal de la Dignidad, y con el rezelo de Seneca *lib.3.const.*

17.ibi: *Timeo, ne causæ non satisfaciam*, y por la grauedad de la materia con Salviano *de Gub. Dei, pag. 37. Melius est* (ait) *plus probare aliquid, quam necesse sit, quam minus forsitam, quam negotio debeatur*. Y porque se han experimentado algunos sucessos contrarios quando menos se esperavan por la solicitud, y actiuidad con que los Ministros inferiores de la Dignidad Arçobispal han procurado empeñar à los Señores Cardenales, informandoles lo contrario de la verdad, para que acrediten lo que ellos proponen con los Señores Iuezes, vicio antiguo en el mundo en semejantes personas, por sus propios intereses, y que ha podido con Principes, y Prelados, tanto como ponderò San Anselmo à vn Prelado de su tiempo, *lib. 2. Epist. 9*. ibi: *Quid mirum si te, licèt Prudentem, & Sanctum virum potuit artificium, seruitus, & versutia decipere? Cum, & Prophetico plenum spiritu David, siba calide mentiens compulit à iustitia declinare.*

122 Por lo qual previno San Bernardo à la Santidad de Eugenio Tercero *lib. 2. de consideratione circa finem*, estuuiesse con el cuydado de no darles credito, ibi: *Est item vitium, cuius si te immunem sentis, inter omnes, quos noui ex his, qui Cathedras ascenderunt, sedebis solitarius, quia veraciter, singulariterque lebasti te supra te, facilitas credulitatis ista est, cuius calidissimæ vulpeculæ Magnorum neminem comperi satis cauisse versutias, inde ex eis ipsis pro nihilo iræ multæ, inde Innocentium frequens additio.*

123 Y en los Ministros de la Dignidad fueron muy continuas estas pretensiones en otros tiempos, y obligaron à la Magestad del Señor D. Felipe Segundo, à que diesse Cedula Real para Don Gomez Giron, Administrador del Arçobispado, digna de ponerse à la letra para el caso presente; pero por no alargar este papel, se reserva para mejor ocasion, y solo se ponen las palabras vltimas de ella, ibi: *Os ruego, y encargo, que ante todas cosas proveais, que el dicho Gouernador, y los que con èl fueron à favorecer la justicia, sean absueltos, y los dichos Vicarios reboquen los Mandamientos que tienen dados contra las personas de la Orden, y sus preheminencias; y pues no quieren hazer lo que deuen, y son obligados, y por tantas vias, y formas molestan los Iuezes de la dicha Orden, y personas del Habito, y Vassallos de ella, los removais, y pongais otros que hagan lo que deuen, y tratando los negocios con zelo de justicia, y no por adquirir jurisdicion, y preheminencia en lo que no la tienen, como en el dicho nuestro Consejo Real està declarado, y prevenido; porque de lo contrario me ternè por deservido, y lo mandarè proueer de manera, que de aqui adelante cessen, y no aya semejantes molestias, y vejaciones. Fecha en Aranjuez à 2. dias del mes de Diziembre de 1566. años.* YO EL REY. *Por mandado de su Magestad, Francisco de Heraso.* En virtud de la qual Cedula se quietaron muchos escandalos, enterado el Gouernador del Arçobispado de la verdad.

Por estas consideraciones, y estàr despues del Santo Concilio de Trento determinado por la Iũta Apostolica tocar à su Magestad dàr estas licencias privatiuamente, y todas las razones del Articulo segundo, espera el Procurador General de la Orden, obtener. Salva in omnibus, &c.

Lic. Frey Diego Morillo de Chaves.